

ISSN 1850 - 4159

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA

**COSA JUZGADA
COSA JUZGADA IRRITA**

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

*Dr. Claudio M. Riancho
Prosecretario General*

*Dra. Claudia A. Priore
Prosecretaria Administrativa*

ACTUALIZACIÓN 2017

*Domicilio Editorial: Lavalle 1554. 4° piso.
(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel: 4124 -5703
EMail:cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar*

USO OFICIAL

A) COSA JUZGADA. (página 2)

- 1.- Fallos de la CSJN (pág. 2)
- 2.- Plenarios de la CNAT. (pág. 4)
- 3.- Cosa juzgada formal y material. (pág. 5)
- 4.- Cosa juzgada administrativa y judicial. (pág. 7)
- 5.- Requisitos. (pág. 10)
- 6.- Alcance. (pág. 13)
- 7.- Procedencia. (pág. 16)
- 8.- Improcedencia. (pág. 19)
- 9.- Declaración de oficio. (pág. 21)
- 10.- Accidentes del trabajo. (pág. 21)
- 11.- Verificación de créditos. (pág. 28)
- 12.- Plenario "Lafalce". (pág. 31)
- 13.- Acuerdos de pago posterior a la sentencia. (pág. 36)

B) COSA JUZGADA IRRITA. (página 38)

- 1.- Fallos de la CSJN. (pág. 41)
- 2.- Requisitos. (pág. 41)
- 3.- Generalidades. (pág. 42)

C) DOCTRINA (página 46).

- 1.- Cosa juzgada (pág. 46)
- 2.- Cosa juzgada írrita. (pág. 46)



A) COSA JUZGADA.-

1.- FALLOS DE LA CSJN

Cosa juzgada. Recurso ordinario de apelación. Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

El criterio para apreciar el carácter de sentencia definitiva es más estricto en el recurso ordinario de apelación que en el ámbito del art. 14 de la ley 48, motivo por el cual, no reviste aquella calidad el pronunciamiento dictado en el proceso de ejecución de sentencia.

CSJN F. 466 XXXIII. F. 1177.XXXII. F. 1223.XXXII “Fundación Fondo Compensador Móvil c/Dirección General de Fabricaciones Militares s/contrato administrativo” (Mayoría: Nazareno – Moliné O’Connor – Fayt – Belluscio – Petracchi – Boggiano – Vázquez. Abstención: López – Bossert) – 16/9/1999 - T. 322, P. 2109.

Cosa juzgada. Recurso extraordinario. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Honorarios de abogados y procuradores. Perito.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, so color de un supuesto respeto al principio de cosa juzgada rechazó la impugnación a la liquidación practicada por la actora y reguló los honorarios de su letrado apoderado y los del perito contador, pues conlleva una consecuencia patrimonial que equivale a un despojo del deudor cuya obligación no puede exceder el capital con un porcentaje que no trascienda los límites de la moral y buenas costumbres (arts. 656, 953 y 1071 C.C).

CSJN F. 466 XXXIII. F. 1177.XXXII. F. 1223.XXXII “Fundación Fondo Compensador Móvil c/Dirección General de Fabricaciones Militares s/contrato administrativo” (Mayoría: Nazareno – Moliné O’Connor – Fayt – Belluscio – Petracchi – Boggiano – Vázquez. Abstención: López – Bossert) – 16/9/1999 - T. 322, P. 2109.

Cosa juzgada. Efecto.

La cosa juzgada es el efecto final e irrevocable de los fallos judiciales, el elemento definitorio de la actividad que toca al Poder Judicial de la Nación, que marca su lugar institucional y lo diferencia de las otras dos ramas del gobierno federal organizado por la Constitución Nacional (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

CSJN M. 2333. XLII “Mazzeo, Julio y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad - Riveros”- 13/7/2007 - Fallos 330:3248

Cosa juzgada. Cobro de pesos. Salario. Nulidad. Jurisprudencia.

Cabe dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la pretensión anulatoria de la sentencia firme dictada y que condenó a la demandada a abonar a los actores las diferencias salariales correspondientes del decreto 1770/91, pues si bien la Corte ha admitido la revisión de la cosa juzgada a pedido de una de las partes, lo hizo en supuestos excepcionales – cosa juzgada fraudulenta dictada en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación; connivencia dolosa de las partes dejando a terceros sin defensa o fundada en un hecho ilícito o por derivación de una estafa procesal; inexistencia de un verdadero y auténtico proceso judicial -, situación que no es la de autos en donde no se puede dudar de tener como verdadero lo resuelto por aquella sentencia después de haberse dado la oportunidad a las partes de ejercer sus respectivas defensas y valerse de los recursos disponibles para atacar las soluciones que les eran adversas, máxime si se tiene en cuenta que las cámaras no están obligadas a aplicar la jurisprudencia de casos análogos ni aun de otras salas de la misma cámara o similares. (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

CSJN F. 132.XLVI “Formiga de Rafaldi, Nélide Esther y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ nulidad de acto jurídico” – 30/11/2010 – F. 333, P.

Poder Judicial de la Nación

2197 (Mayoría: Lorenzetti – Highton de Nolasco – Fayt – Petracchi – Maqueda – Zaffaroni – Argibay).

Cosa juzgada. Despido. Indemnización. Liquidación. Error aritmético durante la etapa de ejecución. Multa art. 8 de la ley 24.013.

Si los jueces al descubrir un error aritmético o de cálculo en una sentencia, no lo modificasen, incurrirían con la omisión en una falta grave, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error, por lo que el perjuicio alegado por la recurrente debe ser subsanado a fin de dar prevalencia a la verdad jurídica objetiva y de ese modo evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos. En efecto, la sentencia definitiva condena a pagar \$28.000 en concepto de multa del art. 8 de la ley 24.013, sobre la base de un salario mensual de \$1750, durante la relación laboral que se extendió por 16 meses, razón por la cual una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación para fijar multa establecida en la norma citada, alcanzaría la suma de \$7.000 (16 meses x 1.750 = 28.000 x 25%) y no los \$28.000 estimados en la sentencia. Cabe señalar que los errores aritméticos padecidos en una sentencia pueden rectificarse en cualquier tiempo, aun en el trámite de ejecución de sentencia, sin que ello importe vulnerar la intangibilidad de un derecho adquirido.

CSJN L. 131, L.XLVI “Lysyj Jorge Omar c/ Tarjeta Nueva SRL s/ Despido” - 19/04/2011(Mayoría: Lorenzetti – Highton de Nolasco – Fayt – Petracchi – Maqueda – Zaffaroni).

Cosa juzgada. Despido. Excepción de cosa juzgada. Recurso de inaplicabilidad de ley.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley dejó firme la condena a pagar por concepto de salarios, diferencias de haberes, SAC, preaviso, antigüedad e indemnizaciones laborales contra la persona jurídica empleadora y las personas físicas codemandadas, sin examinar la excepción de cosa juzgada introducida por la interesada oportunamente, ya que dicha omisión resulta relevante, máxime si se advierte que la primera demanda – rechazada – contra la recurrente fue fundada en el art. 26 LCT y el cambio de argumentación jurídica no transforma la nueva pretensión en una diferente, si ella se sustenta en las mismas circunstancias de hecho y persigue igual finalidad que el juicio anterior.

CSJN T. 79.XLVII.REX. “Terrile, Analía Alicia c/Del Águila SRL y otros s/incidente (PPAL 19036/03) s/inaplicabilidad de ley – 06/06/2013 – Fallos: 336:628.-

Cosa juzgada. Constitución Nacional. Orden Público. Seguridad jurídica.

El respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello no es susceptible de alteración ni aún por la vía de la invocación de leyes de orden público, ya que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (Fallos: 299:373, 312:376, entre otros)

CSJN CAF 017781/200/CA001 “José Sueiro y Cía SCC c/EN-ENDEL s/contrato de obra pública – 07/07/2015 – Fallos: 338: 599.-

Cosa juzgada. Bono de consolidación de deudas. Consolidación de deudas. Derecho de propiedad.

La sentencia de cámara que dispuso que el pago de la obligación debía efectuarse a la par con los bonos de consolidación séptima serie previstos en el art. 60 de la ley 26.546 y no por el equivalente al valor de los bonos cuarta serie 2%, ignoró la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada mediante la cual ya se había pronunciado sobre análoga pretensión del Estado y, al volver a examinar la cuestión y concluir de un modo distinto, vulneró los derechos invocados por el recurrente que se encuentran amparados por los arts. 17 y 18 CN.

CSJN CAF 017781/200/CA001 “José Sueiro y Cía SCC c/EN-ENDEL s/contrato de obra pública – 07/07/2015 – Fallos: 338: 599.-

Cosa juzgada. Sentencia. Error. Liquidación.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que aprobó la liquidación practicada sin deducir uno de los pagos abonados por la demandada y aceptado por el actor, toda vez que el cumplimiento de una sentencia con errores aritméticos o de cálculo, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada de inequívoca raigambre constitucional.

CSJN C.727.L.RHE. “Cigarini, Ítalo c/ANSES s/ejecución previsional” – 10/11/2015.-

Cosa juzgada. Fundamentos de la sentencia. Sentencia arbitraria.

Si bien lo atinente a la existencia o no de cosa juzgada es, en principio, una cuestión de hecho y de derecho procesal ajena a la instancia extraordinaria, tal regla debe dejarse de lado cuando el fallo no se encuentra suficientemente fundado en las constancias del litigio o cuando carece de la necesaria fundamentación para otorgarle validez como acto jurisdiccional (Del Dictamen de la Procuración General al que la Corte remite)

CSJN C.911.L.RHE. “Cervera, Héctor José c/Estado Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas s/reincorporación” – 24/11/2015.-

Cosa juzgada.

El cambio de argumentación jurídica no cambia a la pretensión en curso en una diferente si se sustenta en las mismas circunstancias de hecho. (Del Dictamen de la Procuración General al que la Corte remite)

CSJN C.911.L.RHE. “Cervera, Héctor José c/Estado Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas s/reincorporación” – 24/11/2015.-

Cosa juzgada. Excepción de cosa juzgada. Fundamentos de la sentencia. Sentencia arbitraria.

Corresponde dejar sin efecto la decisión que no hizo lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta si el actor deduce una nueva acción con el mismo objeto – anular una sanción de cesantía - entre las mismas partes, invocando un nuevo argumento – que fue sobreseído en las causas penales que se le siguieron oportunamente y que él aduce que fueron motivo de sus cesantías – toda vez que el cambio de argumentación jurídica no cambia la pretensión en curso en una diferente si se sustenta en las mismas circunstancias de hecho. (Del Dictamen de la Procuración General al que la Corte remite)

CSJN C.911.L.RHE. “Cervera, Héctor José c/Estado Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas s/reincorporación” – 24/11/2015.-

2.- PLENARIOS CNAT¹..

Cámara en Pleno (Acuerdo extraordinario) Acta N° 393 - 26/8/1953.

“Los acuerdos de parte adoptados con intervención y aprobación del Ministerio de Trabajo, tienen el carácter y el alcance de la cosa juzgada. En autos: “Corujo, Osvaldo c/ Doncourt Hnos s/ despido”

¹ Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 12 de la ley 26.853, se transcriben los fallos Plenarios de la CNAT sobre el tema a tratar. Conf. Ac. CSJN N° 23/2013 sobre la operatividad de dicha norma. Asimismo, respecto de lo establecido en los arts. 12 y 15 de la ley de mención y la obligatoriedad o no de los plenarios, ver: CNAT, **Sala II**, Expte N° 19.704/08 Sent. Def. N° 101.949 del 2/7/2013 “Heredia, Nelson Renes c/Difelbroc SRL y otros s/despido” y, de la misma sala, Expte N° 48.830/09 Sent. Def. N° 101.989 del 31/7/2013 “Valenzuela, Lorena Marsil c/Axa Assitance Argentina SA y otro s/despido”; **Sala VI**, Expte N° 36.338/2011 Sent. Def. N° 65.883 del 29/11/2013 “Rusovic, G.R c/Tarshop SA s/despido” y de la misma sala, Expte N° 3876/2010 Sent. Def. N° 65.889 del 29/11/2013 “Desiderato, A.C. c/Edit. Sarmiento SA s/ley 12.908”; **Sala IV**, Sent. Def. N° 97.360 del 30/9/2013 “Ramos, María c/Banco Macro SA s/despido” y de la misma sala, Expte N° 2145/2013 Sent. Def. N° 98.573 del 29/12/2014 “Cejas, Vanesa Patricia c/La Delicia Felipe Fort SAIICYF s/despido”, **Sala I** Expte N° 29.490/2012 Sent. Def. N° 91.067 del 5/2/2016 “De Gregorio, Vanessa Paola c/Massalin Particulares SA y otro s/despido”, entre otros.-

Poder Judicial de la Nación

Fallo Plenario Nº 83

"Dos Sanos, Zacarías c/Frugoni y Preve Ltda SA" – 22/8/1961

"No constituye cosa juzgada el pronunciamiento recaído en un juicio anterior seguido entre las mismas partes y en el que también se perseguía el cobro de diferencias de remuneraciones por aplicación de un convenio colectivo en cuyos beneficios se incluyó al actor, respecto a la posterior reclamación correspondiente a otro lapso".

Publicado: LL 104-334 - DT 1962-166 - JA 1961-V-559

Fallo Plenario Nº 137

"Lafalce, Ángel y otros c/Casa Enrique Schuster SA" – 29/9/1970

"La manifestación de la parte actora en un acuerdo conciliatorio de que "una vez percibido íntegramente la suma acordada en esta conciliación nada más tiene que reclamar de la demandada por ningún concepto emergente del vínculo laboral que las uniera", hace cosa juzgada en juicio posterior donde se reclama un crédito que no fue objeto del proceso conciliatorio".

Publicado: LL 140-287 - DT 1970-718

Fallo Plenario Nº 239

"Alzaga, Jorge A. C/I.P.S.A.N. S.A.C.I.I.F." – 25/8/1982

"La manifestación del trabajador en un acuerdo conciliatorio que nada más tiene que reclamar del empleador por ningún concepto emergente del vínculo laboral que los uniera no comprende la acción fundada en el art. 1113 del C.Civil".

Publicado: LL 1983-A-246 - DT 1982-1341

USO OFICIAL

3.- Cosa juzgada formal y material.

Cosa juzgada. Formal y material.

La cosa juzgada supone fundamentalmente inimpugnabilidad de la sentencia. Existe cosa juzgada en sentido formal cuando contra la sentencia no puede articularse recurso de ninguna naturaleza; la cosa juzgada en sentido material se configura cuando la sentencia, además de no ser susceptible de ataque directo mediante la interposición de algún recurso también lo es de ataque indirecto a través de otro juicio que permita la obtención de un resultado distinto al alcanzado en el anterior juicio tramitado entre las mismas partes.

CNAT Sala III Expte N° 3357/04 Sent. Def. N° 87.720 del 28/4/2006 « Parra, Gabriel c/ Adecco Recursos Humanos Argentina SA s/ despido » (Porta - Eiras)

Cosa juzgada. Formal.

Habiéndose planteado la excepción de cosa juzgada, si bien existe identidad de sujetos, objeto y causa entre los dos litigios iniciados, la decisión recaída en un expediente, no implicó un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida. La pretensión incoada en los mismos términos y contra las mismas personas, no resolvió lo sustancial del reclamo, sino que se limitó a su desestimación por cuestiones formales, vinculadas con la virtual necesidad de un litisconsorcio pasivo que no se integró. En consecuencia no puede considerarse que el pronunciamiento recaído en la causa antecedente revista el carácter de cosa juzgada en sentido material, sino formal.

CNAT Sala II Expte N° 6938/04 Sent. Def. N° 94.206 del 11/5/2006 « Pincen, Manuel c/ Molinos Río de la Plata SA y otro s/ accidente » (Vázquez Vialard - Pirolo)

Cosa juzgada. Formal y material.

Existe una cosa juzgada en sentido formal cuando contra la sentencia no puede articularse recurso de ninguna naturaleza; la cosa juzgada en sentido material se configura cuando la sentencia, además de no ser susceptible de ataque directo mediante la interposición de algún recurso también lo es de ataque indirecto a través de otro juicio que permita la obtención de un resultado distinto al alcanzado en el anterior juicio tramitado por las mismas partes. Y aunque la actora agite que las personas codemandadas son distintas, no se trata de la identidad física de las personas que intervienen en el proceso, sino de su identidad jurídica: titular originario de un derecho, sucesores, etc. Incluso el tercero que no ha sido parte en el juicio puede invocar la defensa de la cosa

juzgada que le favorece, pero contra él no podría invocarse el fallo que lo perjudique.

CNAT Sala VIII Expte N° 7678/99 Sent. Def. N° 33.511 del 15/8/2006 « Reyes de Cosmani, Ester c/ Centro de Distribución de Revistas de la Capital Federal y otros s/ acción declarativa » (Catardo- Morando)

Cosa juzgada. Formal y material.

Si bien la apertura del concurso preventivo produce varios efectos, los que se encuentran enunciados en el art. 21 de la ley 24.522, ninguno de ellos concierne a la ineficacia de los actos procesales cumplidos, consentidos y firmes en los procesos en que ha sido parte la concursada. En ese marco conceptual, a los efectos de dictar sentencia, una vez reasumida la competencia del juez laboral, debió hacerse mérito del auto en que se declaró la rebeldía de la concursada, auto que pasó en autoridad de cosa juzgada. De lo contrario se privaría de eficacia al principio de preclusión que en materia de interlocutorias tiene el mismo alcance que la cosa juzgada material en relación a las definitivas, en torno de su inmutabilidad, desconociéndose derechos subjetivos procesales adquiridos.

CNAT Sala VIII Expte N° 20.617/01 Sent. Def. N° 34.728 del 28/12/07 « Lucaski, Manuel c/ Casa ABE SA s/ despido » (Vázquez - Morando)

Cosa juzgada. Material.

La cosa juzgada precluye todas las cuestiones alegadas o que se hubieran podido alegar en el proceso. En virtud de ella no está solamente precluída la facultad de renovar cuestiones que fueron planteadas y decididas, sino que precluída está también la facultad de proponer cuestiones no planteadas y que habrían podido plantearse, cuestiones que, en general, tienden a negar o disminuir el bien reconocido o a afirmar el bien negado. La cosa juzgada abarca no sólo los planteos alegados efectivamente en el proceso, sino también aquellos que debieron haber sido articulados; no sólo lo aducido sino lo aducible o, mejor aún, lo que debió aducirse (CNCivil Sala A, mayo 9/1985 "Fayanes, Jorge c/ Viña, orberto" LL 27/5/85; Sala E 15/5/1984 "Amico, Laura c/ Umerez Gómez de Lauria y otros" LL 15/6/84).

CNAT Sala III Expte N° 25.425/06 Sent. Def. N° 90.700 del 20/3/2009 « Echevarría, Leonardo c/ Tubos Argentinos SA y otro s/ accidente - acción civil » (Guibourg - Porta)

Cosa juzgada. Formal y material. Acuerdo rescisorio del delegado gremial. Acusación de cierre fraudulento del establecimiento.

Cuando se ataca de fraudulento el cierre del establecimiento que motivó el pertinente acuerdo por rescisión de la relación aboral de quien revestía la calidad de delegado gremial, la excepción de cosa juzgada debería ser resuelta como una defensa sustancial, luego del período de cognición. (Del dictamen de la Fiscal adjunta, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala VI Expte N° 35/08 Sent. Int. N° 31.675 del 31/8/2009 « Miñarro, Juan c/ Curtiembres Becas SA s/ despido » (Fontana - Fernández Madrid)

Cosa juzgada material. Concepto.

Existe cosa juzgada en sentido material cuando, a la firmeza o irrevocabilidad de la sentencia, se agrega el impedimento de que, en cualquier otro proceso, se juzgue de un modo contrario u opuesto a lo decidido por aquélla, siempre que subsistan las circunstancias de hecho existentes al tiempo de la decisión (Palacio Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Bs. As., Abeledo Perrot, tomo V, pág. 505). Asimismo se ha entendido por cosa juzgada material o sustancial "cuando la sentencia final no puede ser atacada por medio de un juicio posterior. En este caso la sentencia no sólo tiene inimpugnabilidad o imperatividad, sino además inmutabilidad respecto de la cuestión de fondo (Fassi Santiago y Maurino Alberto, Código Procesal Civil y Comercial comentado, anotado y concordado, Astrea, 3ª ed. Act. y ampliada, tomo 3, pág. 274).

CNAT Sala V Expte N° 23.773/08 Sent. Def. N° 74.610 del 27/11/2012 "Maurino, Gabriel Adrián c/ Metapar Argentina SA s/Accidente - acción civil". (Zas - García Margalejo)

Poder Judicial de la Nación

Cosa juzgada. Formal y material.

Existe cosa juzgada en sentido formal si contra la sentencia no pueden articularse recursos de ninguna naturaleza, y cosa juzgada en sentido material si, además de no ser susceptible de recurso, lo allí decidido tampoco es pasible de revisión en el marco de otro juicio a través del cual se procura la obtención de un resultado distinto.

CNAT Sala X Expte N° 28.989/08 Sent. Def. N° 19.735 del 10/05/2013 “Unión del Personal Civil de la Nación UPCN c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social – Secretaría Nacional de la Niñez Adolescencia y Familia s/Cobro de Apor. o Contrib.”. (Stortini - Brandolino)

Cosa juzgada. Formal y material.

Existe cosa juzgada en sentido formal cuando contra la sentencia no puede articularse recurso de ninguna naturaleza; la cosa juzgada en sentido material se configura cuando la sentencia, además de no ser susceptible de ataque directo mediante la interposición de algún recurso también lo es de ataque indirecto a través de otro juicio que permita la obtención de un resultado distinto al alcanzado en el anterior tramitado entre las mismas partes.

CNAT Sala VIII Expte. N° 6.064/08 Sent. Def. N° 39.894 del 14/11/2013 “Sabio, Alberto c/Aerolíneas Argentinas SA s/despido”. (Catardo - Pesino).

Cosa juzgada. Formal y material.

Una vez dictada la sentencia por el Tribunal, consentida o ejecutoriada la misma, se producen dos efectos inmediatos: inimputabilidad e inimpugnabilidad. El primero de ellos deviene de la imperatividad que se encuentra en la raíz misma de tales decisiones de los jueces, y que ha hecho decir a la doctrina italiana que dentro de sus límites la cosa juzgada hace que el juicio del juez haga ley. El efecto material de la cosa juzgada no debe ser confundido con el aspecto formal, es decir, el que hace a su fuera formal o a su inimpugnabilidad, su imposibilidad de ser modificada por vía de recurso ante un tribunal superior. La imperatividad del juicio está referida al derecho material, en cambio la inmutabilidad apunta al derecho procesal, lo que hace que la cosa juzgada en sentido formal implique necesariamente la cosa juzgada material, ya que sólo lo que es imperativo puede pasar a ser inmutable.

CNAT Sala VII Expte. N° 11.493/2011/CA1-CA2 Sent. Def. N° 49.170 del 24/06/2016 “Puentes, Claudia Rosana c/Citibank N.A s/otros reclamos – daños y perjuicios” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

Cosa juzgada. Desistimiento del derecho. Cosa juzgada formal.

El desistimiento del derecho es el acto por el cual el actor abdica del derecho material invocado como fundamento de su pretensión y, en consecuencia, tiene como efecto el de la cosa juzgada material, tal como expresamente lo prevé el artículo 305 del CPCCN que reza “en lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa...” .

CNAT Sala VIII Expte N° 36.750/2012/CA1 Sentencia del 15/12/2016 “Villafañe, Carmen Beatriz c/Abacon SA s/despido”. (Catardo – Pesino)

Cosa juzgada. Cosa juzgada material. Acción de exclusión de tutela.

La sentencia dictada en el proceso sumarísimo de exclusión de tutela no constituye una medida cautelar sino una decisión de carácter pleno y definitivo, en el que la resolución de las cuestiones controvertidas producen el efecto de la cosa juzgada material y no pueden volver a debatirse en un proceso posterior.

CNAT Sala IV Expte N° 62.323/2015 Sent. Def. N° 101.893 del 30/12/2016 “Universidad de Buenos Aires c/Toledo, Mario Nicolás s/juicio sumarísimo” (Guisado – Fontana)

4.- Cosa juzgada administrativa y judicial.

Cosa juzgada. Administrativa y judicial. Diferencias.

La cosa juzgada administrativa no se identifica con la cosa juzgada judicial, puesto que la primera es tan sólo formal en el sentido de que el acto administrativo no puede ser objeto de una nueva discusión ante la administración pública, pudiendo serlo en cambio ante el órgano jurisdiccional. Es decir que los efectos de la cosa juzgada administrativa son meramente relativos en tanto se

agotan en el ámbito de la administración pública, a diferencia de la cosa juzgada judicial que reviste alcances absolutos (Conf. Marienhoff, Miguel "Tratado de Derecho Administrativo" 1975, T II pág 611; en igual sentido sent. 93522 26/5/05 "Menabelli, Héctor y otro c/ Telefónica de Argentina SA s/ diferencias de salarios", del registro de la Sala II).

CNAT Sala V Expte N° 28.589/02 Sent. Def. N° 69.530 del 24/4/2007 « Jorge, Miguel y otros c/ Telecom Argentina SA s/ diferencias de salarios » (Simón - García Margalejo)

Cosa juzgada. Sentencia en juicio penal.

En el caso, la injuria grave que dio lugar al cese contractual fue la imputación de un delito o conducta delictuosa y por ende, resulta aplicable la influencia de la cosa juzgada penal sobre el juicio civil (laboral) que prevé el art. 1103 del C. Civil en cuanto a que en el supuesto de mediar una sentencia penal absolutoria (lo mismo vale para el sobreseimiento) no puede alegarse en el pleito civil (laboral) la existencia del hecho delictuoso. Precisamente al surgir de las actuaciones respectivas que la propia trabajadora denunció al codemandado por abuso deshonesto y en sede penal se dictó su sobreseimiento, confirmado por la Alzada, ello justifica la inexistencia de injuria grave, con los alcances que requieren los arts. 242 y 246 de la LCT. (Del voto del Dr. Stortini.)

CNAT Sala X Expte N° 20.377/06 Sent. Def. N° 16174 del 14/7/2008 « B., G. c/ Droguería del Gen SRL y otros s/ despido » (Stortini - Corach)

Cosa juzgada. Sentencia en juicio penal.

El concepto y la naturaleza jurídica del delito difieren notoriamente del de injuria laboral y corren por caminos distintos. Un hecho o acto que no constituye violación de las disposiciones penales, puede configurar injuria laboral suficiente, una grave cumplimiento contractual, que provoque y justifique la rescisión de la relación laboral con justa causa en los términos del art. 242 de la LCT. (Del voto del Dr. Corach).

CNAT Sala X Expte N° 20.377/06 Sent. Def. N° 16174 del 14/7/2008 « B., G. c/ Droguería del Gen SRL y otros s/ despido » (Stortini - Corach.)

Cosa juzgada. Administrativa. Triple identidad.

No resulta viable la excepción de cosa juzgada administrativa, cuando, como en el caso, no se dan los supuestos de la triple identidad, es decir que estemos frente a una resolución que corresponda a una controversia entre las mismas partes, por el mismo objeto y la misma causa. Elementos que, en este caso, no surgen del acta acuerdo suscripta oportunamente.

CNAT Sala V Expte N° 29.296/06 Sent. Def. N° 71.403 del 10/3/2009 « Soria, Oscar c/ Telefónica SA s/ diferencias de salarios » (Zas - García Margalejo)

Cosa juzgada. Acuerdo celebrado entre las partes en los términos del art. 241 LCT. Ratificación ante el SECCLO.

Si bien el acuerdo celebrado entre las partes fue ratificado ante el SECCLO y homologado por el Ministerio de Trabajo, la resolución de la autoridad administrativa de aplicación que homologó dicho acuerdo, no hace cosa juzgada en el mismo sentido que en la instancia judicial.

CNAT Sala III Expte N° 12.686/2010 Sent. Def. N° 92.669 del 27/8/2011 "Corinaldesi, Laura Beatriz c/Editorial Sarmiento S.A. s/ley 12.908" (Cañal - Rodríguez Brunengo).

Cosa juzgada. Acuerdo celebrado en SECCOSE y homologado en SECCLO. Diferencia entre homologación administrativa y judicial.

Si bien la relación habida entre las partes se extinguió por un acuerdo celebrado en los términos del art. 241 de la LCT con la intervención del SECCOSE, acuerdo que fuera ratificado por ante el SECCLO y homologado por el Ministerio de Trabajo, lo cierto es que la resolución de la autoridad administrativa de aplicación que homologó dicho acuerdo, no hace cosa juzgada en el mismo sentido que en la instancia judicial. Es que más allá de la redacción del artículo 15 de la LCT, por imperio de la jerarquía impuesta por la racionalidad del sistema, en donde el Poder Judicial funciona como un garante del respeto a la Constitución Nacional (art. 14 bis, entre otros), no es posible asimilar sin más la homologación administrativa a la judicial.

Poder Judicial de la Nación

CNAT Sala III Expte N° 46.405/09 Sent. Def. N° 92.992 del 28/2/2012 “Díaz, Néstor Raúl c/Santander Río Servicios S.A. s/diferencias de salarios” (Cañal – Rodríguez Brunengo – Catardo).

Cosa juzgada. Acuerdo homologado por el Ministerio de Trabajo. Efecto de cosa juzgada. Excepciones. Invalidez.

Si bien como regla general, los acuerdos ante la autoridad administrativa tienen reconocida validez con efecto de “cosa juzgada”, tal como esta Cámara lo sostuvo en el acuerdo extraordinario “Corujo, Osvaldo c/Doucourt Hnos” y en el Fallo Plenario N° 137 “Lafalce”, en tanto no haya sido atacado en su autenticidad por vicios de la voluntad (conf. Sala III “Delfín, Carlos c/Encotel” SD N° 29.057 del 16/4/1997), lo cierto es que dicha pauta reconocer excepciones. Por ello, si de los acuerdos suscriptos por las partes y homologados por el Ministerio de Trabajo, surgen violaciones al orden público que implican la renuncia de derechos (art. 12 LCT), tales actos no sólo pueden ser cuestionados por las vías previstas en la ley 19.549 o mediante redargución de falsedad sino que, al no haber justa composición de derechos e intereses de las partes (art. 15 LCT) pueden ser declarados inválidos por el juez competente (conf. Sala VII Expte N° 18.936/02 SD N° 38.347 del 28/3/05 “Obregón, Félix c/Tecno Sobres SRL y otro s/despido”).

CNAT Sala III Expte N° 45.793/09 Sent. Def. N° 92.994 del 28/2/2012 “Gross Rivarola, María Andina c/Orígenes AFJP S.A. s/diferencias de salarios” (Cañal – Catardo)

Cosa juzgada administrativa.

La cosa juzgada administrativa no se identifica con la cosa juzgada judicial, puesto que la primera es tan solo formal en el sentido de que el acto administrativo no puede ser objeto de una nueva discusión ante la administración pública, pudiendo serlo en cambio ante el órgano jurisdiccional. Es decir que los efectos de la cosa juzgada administrativa son meramente relativos en tanto se agotan en el ámbito de la administración pública, a diferencia de la cosa juzgada judicial que reviste alcances absolutos.

CNAT Sala III Expte N° 11.895/2011 Sent. Def. N° 93.429 del 28/02/2013 “Noguera, Patricia Mónica y otros c/ Telefónica de Argentina SA s/ Diferencias de salarios”. (Cañal - Pesino)

Cosa juzgada. Acuerdo en sede administrativa debidamente homologado.

Si bien el principio general es que el acuerdo en sede administrativa, debidamente homologado, produce los efectos de la cosa juzgada en un posterior reclamo en sede judicial, no lo es menos que el trabajador está en condiciones de impugnar lo actuado si acredita la existencia de vicios de la voluntad al momento de suscribir el convenio, o denuncia defectos relativos al propio instrumento.

CNAT Sala II Expte N° 42.954/2010 Sent. Def. N° 101.545 del 19/03/2013 “Stancampiano, Rubén Antonio c/ Orígenes Seguros de Retiro SA s/ Despido”. (Pirolo - González)

Cosa juzgada. Acuerdo conciliatorio homologado. Art. 15 LCT. Inexistencia de hechos litigiosos. No tiene carácter de cosa juzgada.

Si bien la autoridad de aplicación homologó el acuerdo en los términos del art. 15 LCT, la inexistencia de hechos o derechos litigiosos impediría darle a la resolución carácter de cosa juzgada, en función de los términos del art. 15 mencionado, solo aplicable a los supuestos en que la intervención de la autoridad administrativa configura un control para examinar los derechos controvertidos y la justa composición de derechos e intereses de las partes.

CNAT Sala IV Expte N° 16.532/08 Sent. Def. N° 97.178 del 28/06/2013 “García, Edgardo Rubén c/ Estibajes Argentinos SRL y otros s/ Despido” (Pinto Varela - Marino)

Cosa juzgada. Acuerdo conciliatorio homologado por sentencia judicial hace cosa juzgada.

En el caso, el accionante en el escrito de inicio reclamó a la ART la reparación integral, con sustento en el derecho común, por los daños en su salud, y el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes abarca dicha pretensión. El

acuerdo fue homologado por sentencia interlocutoria, en los términos del art. 15 LCT, seis años atrás. De allí que, en el juicio que entablara el trabajador contra su empleador, la decisión expuesta por el magistrado de grado que sostiene que el acuerdo conciliatorio en cuestión vulnera el orden público laboral resulta improcedente, puesto que desconoce el principio de preclusión procesal y pretende (seis años después) retroceder y nulificar una decisión jurisdiccional correspondiente a una etapa procesal extinguida.

CNAT Sala V Expte. N° 29.210/05 Sent. Def. N° 75.970 del 18/02/2014 "Ledesma, Leonardo Gastón c/Seira, Javier Fernando y otros s/accidente - acción civil". (Arias Gibert - Zas).

Cosa juzgada. Cosa juzgada judicial.

Tal como lo sostuvo la CSJN – al compartir el Dictamen de la Procuración General de la Nación - no debe perderse de vista que una reincorporación sólo es viable si el acto de separación ha sido declarado nulo. En el *sub lite*, el acto de cesantía del señor Cervera quedó firme por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Siendo ello así el rechazo del planteo de nulidad de la resolución 1203/93 – cualquiera fuera su fundamento- entrañó un pronunciamiento adverso para el aquí actor que no puede ser revisado por la vía ahora intentada sin riesgo de verse afectada la seguridad jurídica, de otro modo se autorizaría al litigante vencido a volver sobre una misma pretensión de manera indefinida. En virtud de ello, corresponde admitir el agravio impetrado en torno a la intimación cursada y confirmar en este aspecto el decisorio apelado en cuanto admitió la excepción de cosa juzgada.

CNAT Sala X Expte N° 24.056/2011 Sent. Def. N° 25.194 del 26/5/2016 "Cervera, Héctor José c/Estado Nacional AFIP Dig. Gral. de Aduanas s/otros reclamos-reincorporación" (Brandolino – Stortini)

Cosa juzgada. Inexistencia de cosa juzgada administrativa.

Si el trabajador cuestionó la validez de los actos administrativos de naturaleza jurisdiccional que decidieron que no presentaba incapacidad producto del siniestro denunciado y además se ha planteado la inconstitucionalidad de la atribución de tal competencia a dichos órganos al poner en tela de juicio la validez constitucional de los arts. 21, 22 y 46 de la LRT, pese a haberse sometido al procedimiento administrativo creado por dicha ley, este solo hecho no importa renuncia a efectuar una posterior impugnación constitucional contra el mismo. En tales condiciones, no se evidencia una suerte de cosa juzgada administrativa que pudiera ser encuadrable en las disposiciones del art. 347 inc. 6to del CPCCN (conf. Santiago C. Fassi – Alberto L. Mouriño, "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Conc., Ed. Astrea, 3ª Ed. – 2002, T 3, pág. 285 y sgte."), pues no existe de un examen de ambos procesos cierta continencia, conexidad y accesoriedad. En consecuencia, no puede admitirse la existencia de cosa juzgada administrativa y debe reconocérsele al actor su derecho a impugnar constitucionalmente –en esta instancia laboral- el régimen creado por la ley 24557.

CNAT Sala X Expte N° 63.938/2015 Sent. Int. N° 26.603 del 20/12/2016 "Luna Denis, Maximiliano c/Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/accidente – ley especial"

5.- Requisitos.

Cosa juzgada. Deudores solidarios. Art. 853 del C. Civil.

Para considerar extinguida la acción por "cosa juzgada" en los términos del art. 853 CC no es necesario que se demuestre efectivamente la solidaridad entre ambos demandados, sino que basta que así sea denunciado en el escrito de inicio, ya que la demanda será la medida del litigio a la que habrán de sujetarse las partes y el magistrado.

CNAT Sala I Sent. Def. N° 76.545 del 31/7/00 "Staltari, Carmelo c/ Coca Cola SA s/ cobro de salarios" (Puppo - Vázquez Vialard)

Cosa juzgada. Copias certificadas.

Si al oponerse la excepción de cosa juzgada no se han acompañado las copias certificadas del expediente que se cita, ello impide conocer cabalmente los términos en que se trabó la litis ya que los efectos de la cosa juzgada se

Poder Judicial de la Nación

extienden a aquellas cuestiones que, si bien fueron planteadas en el proceso, no son objeto de decisión. El aserto es válido haya mediado o no recurso de aclaratoria: en el primer caso, el resultado desfavorable de éste importa un rechazo de la cuestión omitida; en el segundo, la falta de impugnación entraña un consentimiento de la sentencia y un pronunciamiento implícitamente adverso a la procedencia de la cuestión no resuelta.

CNAT **Sala III** Expte N° 18.042/01 Sent. Def. N° 86.533 del 15/3/2005 « *Araujo, Valentín y otros c/ OSPLAD y otro s/ diferencias de salarios* » (Porta - Guibourg)

Cosa juzgada material. Ausencia de sentencia judicial y de acuerdo conciliatorio entre los litigantes. Desestimación.

La cosa juzgada presupone la existencia de un acto jurisdiccional derivado de un proceso en el cual las partes hayan actuado con amplitud de debate. Por extensión, también se denomina así al efecto derivado de las conciliaciones celebradas y homologadas por ante la autoridad judicial o administrativa (art. 15 LCT, CNAT en pleno Acuerdo "Corujo c/ Doucourt Hnos." y plenario N° 137 del 29/9/70 in re "Lafalce c/ Casa Schuster"). En el caso, la accionada no solamente no ha invocado siquiera (menos aún la ha probado) la existencia de una sentencia judicial en un proceso seguido entre las mismas partes que dirimiera, definitivamente, una controversia similar a la de autos sino que, inclusive, tampoco ha insinuado la celebración de un acuerdo conciliatorio entre los litigantes, referido a estos temas, y convalidado por la autoridad de aplicación. En verdad, la quejosa alude solamente a una convención colectiva de trabajo formalizada en los términos de la ley 14.250 que es, precisamente, la fuente del reclamo (y de la controversia) y no su finiquito como se pretende, por lo que corresponde desestimar su pretensión de que se admita la defensa de cosa juzgada.

CNAT **Sala X** Expte N° 21.539/03 Sent. Def. N° 14.151 del 23/2/2006 « *Machuca, Luis Antonio c/ Telefónica de Argentina S.A. s/diferencias de salarios* » (Corach - Scotti).

Cosa juzgada. Improcedencia. Reclamo por cambio de tasas de interés posterior al dictado de la ley 25.561.

La cosa juzgada busca fijar definitivamente, no tanto el texto formal del fallo, cuanto la solución real prevista por el juez a través de la sentencia (CSJN Fallos 294:434). Por ello, si bien la sentencia que fijaba cierto tipo de interés sobre el capital de condena se encontraba firme, a posteriori se produjo un cambio en las variables económicas y financieras que perjudicó al acreedor laboral y sumado a ello el incumplimiento por parte del deudor quien no abonó debidamente la suma, dan como resultado la procedencia de la pretensión del accionante a que se le aplique a su crédito pendiente de pago, la tasa de interés expresada en el acta 2357 de la CNAT aun cuando su dictado ha sido posterior al fallo recaído y durante la etapa de ejecución. (Del voto del Dr. Zas. La Dra. García Margalejo adhiere por cuanto existe, en el caso, una situación de mora con intimación de pago y petición y decreto de embargo).

CNAT **Sala V** Expte N° 9602/97 Sent. Def. N° 68.242 del 16/3/2006 « *Correa, Carlos c/ Ventre, Graciela s/ despido* » (Zas - García Margalejo)

Cosa juzgada. Diferencias entre lo percibido y lo que le correspondía. Proceso autónomo.

El proceso autónomo promovido por la actora en procura de obtener una diferencia entre lo percibido en concepto de intereses en un juicio anterior y lo que considera que debió percibir, basándose en circunstancias económicas que no pudo prever cuando se tramitó la etapa de conocimiento de aquel juicio, tuvo cabida porque materializó judicialmente un conflicto ajeno al que -entre las mismas partes- había sido debatido y resuelto con carácter firme.

CNAT **Sala VI** Expte N° 15.489/05 Sent. Def. N° 593.86 del 16/2/2007 « *Quinteros, Néstor c/ Telecom Argentina SA s/ daños y perjuicios* » (Fera - Fernández Madrid)

Cosa juzgada. Procedencia. Variación en la tasa de interés. Deudas consolidadas.

La jurisprudencia ha admitido la revisión de la tasa de interés en casos excepcionales, a fin de evitar que el litigio quede terminado con resultados notablemente injustos atendiendo a las variaciones económicas y financieras.

Pero, en el caso, se vulneraron los límites de la cosa juzgada, cuando se resolvió modificar la tasa de interés que dispone la ley de consolidación, por la expresada en el Acta 2357 de la Cámara, del 7/5/02. El interés establecido en primer término era suficientemente compensatorio y no se verificaban resultados notoriamente injustos como para modificar lo decidido al respecto.

CNAT Sala VI Expte N° 41213/88 Sent. Int. N° 29.892 del 27/9/2007 « Guardia, Ernesto c/ Subterráneos de Buenos Aires SE s/ accidente » (Fontana - Fernández Madrid)

Cosa juzgada. Improcedencia. Variación en el cálculo de aplicación de la tasa de interés. Razonable expectativa de conservación patrimonial.

Ha sostenido la CSJN que en los casos "...en que se impugnan liquidaciones judiciales sobre la base de que conducen a resultados manifiestamente irrazonables, tales objeciones no pueden ser desatendidas so pretexto de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada" (Fallos 329:1767) y que "si la cuantía del crédito aprobado...excede notablemente una razonable expectativa de conservación patrimonial, tal solución no puede ser mantenida so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada" (Fallos 329:335). Así, si la aplicación de lo decidido en materia de preservación del capital de condena devino en un monto que carece de razonabilidad y que excede los límites del derecho que ha sido reconocido, esta situación debe ser corregida para evitar la consolidación de resultados descalificables desde el punto de vista de la adecuada y justa compensación de los perjuicios del actor.

CNAT Sala VI Expte N° 30.813/07 Sent. Int. N° 30.110 del 12/12/2007 « Guerrero, Jorge c/ Swiss Medical SA s/ despido » (Fernández Madrid - Fera).

Cosa juzgada. Pedido de extensión de responsabilidad. Improcedencia.

Corresponde rechazar la pretensión de promover un incidente de extensión de responsabilidad y pedido de embargo preventivo referido a una persona respecto de la cual se pretende la extensión de la condena, con invocación de lo dispuesto en el art. 228 LCT, pero que no se encuentra comprendida en el límite subjetivo de la cosa juzgada. Ello implica el planteo de una controversia que, en resguardo del derecho de defensa en juicio de dicha persona, que no ha intervenido en la litis, debe ventilarse en un proceso ordinario pleno.

CNAT Sala VI Expte N° 5260/06 Sent. Int. N° 30.371 del 27/3/2008 « Mauri Gutierrez, César c/ Lin Xin Mao s/ despido » (Fernández Madrid - Fera).

Cosa juzgada. Existencia de anterior debate y pronunciamiento.

Para la procedencia de la excepción de cosa juzgada, más allá de la concurrencia de las tres identidades clásicas, lo que realmente importa establecer es si en el juicio anterior ha existido debate y pronunciamiento sobre la cuestión sustancial, y cuando así ocurre la defensa citada es procedente, sin que la conclusión pueda cambiar porque el interesado procure superar a través de su nuevo planteo los errores u omisiones en que pueda haber incurrido en el primer proceso (Cámara Nacional Civil y Comercial Federal Sala 1° 12/8/83 "Goepf, Otto c/ Gualda Olmedo, Osvaldo y otro" 1984-IV Síntesis JA 5/12/84).

CNAT Sala III Expte N° 25.425/06 Sent. Def. N° 90.700 del 20/3/2009 « Echevarría, Leonardo c/ Tubos Argentinos SA y otro s/ accidente - acción civil » (Guibourg - Porta)

Cosa juzgada. Improcedencia. Reclamo en base a otra Convención colectiva.

No resulta procedente la excepción de cosa juzgada cuando el trabajador reclamó ciertas diferencias retributivas e indemnizatorias al amparo de una convención colectiva de trabajo y su pretensión fue rechazada en base a la inaplicabilidad de tal convenio a su caso, y vuelve a interponer el reclamo, pero en base a otra norma convencional. No puede sostenerse que exista cosa juzgada respecto al reclamo anterior en el cual se alegó un supuesto disímil de responsabilidad, y por lo tanto no existió defensa, prueba, ni decisión judicial relativa a la temática que ahora se discute.

CNAT Sala II Expte N° 1535/08 Sent. Int. N° 57.684 del 15/5/2009 « Iglesias, Juan c/ Farmacity s/ despido » (Pirolo - Maza)

Poder Judicial de la Nación

Cosa juzgada. Excepción. Rechazo. Apelación. Tratamiento inmediato.

El recurso de apelación que se deduce contra la resolución que desestima las excepciones de cosa juzgada o de transacción debe ser considerado como una excepción a la directiva genérica que emana del art. 110 de la L.O. porque el tratamiento en la Alzada del referido pedido, conjuntamente con el o los recursos que eventualmente pudieran plantear las partes contra la sentencia definitiva de la anterior instancia, ante la posibilidad de que esta Cámara no comparta el criterio seguido por el juez de origen, podría ocasionar un innecesario dispendio jurisdiccional y una insalvable afectación del derecho de defensa de los recurrentes. (Del voto del Dr. Piroló. La Dra. González adhiere, en este caso concreto, teniendo en cuenta las particulares circunstancias del mismo y que la decisión de la juez a quo ha sido convalidada por las partes).

CNAT Sala II Expte N° 19.155/07 Sent. Def. N° 97.037 del 28/8/2009 « Maliar, Eduardo c/ Terminales Río de la Plata SA s/ accidente » (Piroló - González)

Cosa juzgada. Concepto.

La excepción de cosa juzgada debe ser valorada por el juez, teniendo en miras uno de los valores fundamentales para su función cual es la seguridad. Es un instituto eficaz en los casos de sentencia firme, dictada con todas las garantías constitucionales y procesales, lo que consecuentemente no garantiza su revisión por otro proceso ulterior, salvo que entre las mismas partes cambiara el objeto del nuevo juicio resultando diferente al anterior. En este principio descansa la seguridad jurídica, de la mano también principios procesales como el de lealtad y buena fe de los litigantes en el proceso laboral, ya que con su proceder lo único que perseguirían, de oponer la excepción sin razón alguna, sería la dilación innecesaria del juicio (ver, Estela Milagros Ferreirós/ Jesús M. Olavarría y Aguinaga, "Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo", Ley 18.345, Comentada, anotada, concordada. Ediciones La Rocca).

CNAT Sala VII Expte. N° 11.493/2011/CA1-CA2 Sent. Def. N° 49.170 del 24/06/2016 "Puentes, Claudia Rosana c/Citibank N.A s/otros reclamos – daños y perjuicios" (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

Cosa juzgada. Requisitos.

Para la declaración de la excepción de cosa juzgada, más allá de la concurrencia de las tres identidades clásicas, lo que realmente importa establecer es si en el juicio anterior ha existido debate y pronunciamiento sobre la cuestión sustancial y cuando así ocurre, la defensa citada es procedente, sin que la conclusión pueda cambiar porque el interesado procure superar a través de un nuevo planteo los errores u omisiones en que puede haber incurrido en el primer proceso.

CNAT Sala X Expte N° 63.938/2015 Sent. Int. N° 26.603 del 20/12/2016 "Luna Denis, Maximiliano c/Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/accidente – ley especial"

6.- Alcance.

Cosa Juzgada. Alcance. Extensión de efectos al codeudor.

Cuando los efectos de la cosa juzgada han de extenderse a otro interesado, corresponde su participación en la causa, ya que el reconocimiento del carácter inmutable de una decisión judicial requiere la existencia de un trámite anterior contradictorio en el que se hayan respetado sustancialmente las exigencias de la garantía de la defensa en juicio.

CNAT Sala V Expte N° 10.647/09 Sent. Def. N° 74.763 del 28/12/2012 "Lovatto, Benito José c/ Caja de Seguros SA s/Extensión responsabilidad solidaria". (Zas – García Margalejo)

Cosa juzgada. Alcance. Responsabilidad personal del presidente de una sociedad anónima.

No pueden proyectarse los efectos de la cosa juzgada respecto de la inadmisibilidad del crédito concursal insinuado por el actor en el concurso de Espejos Versailles S.A., a la responsabilidad que en forma personal se le ha

imputado al codemandado por su actuación como presidente de la sociedad empleadora.

CNAT **Sala VI** Expte N° 7030/04 Sent. Def. N° 64.813 del 18/02/2013 “Peralta, Oscar Elvio c/ Espejos Versailles SA y otro s/ Despido”. (Fernández Madrid - Raffaghelli)

Cosa juzgada. Verificación en sede concursal. Alcance.

La declaración de cosa juzgada por haber obtenido sentencia favorable en sede comercial al presentarse la trabajadora a verificar su crédito contra una de las codemandas, no obsta el análisis en sede laboral de la posible responsabilidad de las otras codemandadas con fundamento en los arts. 30 y 31 LCT. (Conf. Dictamen **FG** N° 55.953 del 19/11/2012, al que adhiere la Sala)

CNAT **Sala I** Expte. N° 30.201/2011 Sent. Int. N° 63.627 del 11/03/2012 “Cano Poveda, Cynthia Evelyn c/DHL Express Argentina SA y otros s/despido”.

Cosa juzgada. Alcance. Acción de exclusión de tutela.

La sentencia dictada en una acción de exclusión de tutela hace cosa juzgada e impide la revisión ulterior de las circunstancias fácticas que el tribunal analiza y ello es así porque se trata de un procedimiento que aunque abreviado, es de conocimiento pleno, y permite el adecuado ejercicio del derecho de defensa vinculado con la invocación y acreditación de los hechos pertinentes para juzgar la procedencia de la medida que se intenta aplicar.

CNAT **Sala VI** Expte N° 35.281/2011 Sent. Def. N° 65.766 del 30/10/2013 “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Ochoa, Oscar Ricardo s/ Juicio Sumarísimo”. (Craig – Fernández Madrid)

Cosa juzgada. Extensión de responsabilidad en etapa de ejecución. Extensión de condena a un 3° por fraude. Desestimación.

La pretensión de extensión de responsabilidad respecto de terceros en la etapa de ejecución de sentencia escapa al límite subjetivo de la cosa juzgada y, todo intento de responsabilizarla o de desentrañar la real titularidad del bien o la deuda en cuestión, excede el prieto diseño procesal del incidente y se debe ventilar en un juicio pleno, en tanto el trámite incidental no permite un marco adecuado, ni conlleva una etapa de cognición idónea para ejercer el derecho de defensa en juicio. Por ende, en resguardo del derecho de defensa (art. 18 C.N), la discusión sobre la posible extensión de responsabilidad a personas no demandadas originalmente exige un trámite bilateral y autónomo, un juicio de conocimiento a fin de garantizar una mayor amplitud de debate, en el cual la imputada tenga derecho a ser oída y pueda oponer defensas.

CNAT **Sala II** Expte N° 63.059/2012 Sent. Def. del 20/10/2014 “Labate, María Cecilia c/ Gie Editores S.A s/ despido” (González - Maza)

Cosa juzgada. Intereses. Etapa de ejecución. Aplicación de la tasa conforme Acta CNAT 2601.

En el caso, contra la resolución que hizo lugar a la impugnación formulada por la demandada al momento en que se le corrió traslado de la liquidación actualizada por la tasa de interés dispuesta en el acta de CNAT N° 2601 se alza la parte actora refiriendo que no existe cosa juzgada en materia de intereses. Conforme lo expresado por el art. 277 CPCCN, los tribunales de alzada se encuentran facultados para considerar hechos posteriores a la sentencia definitiva, dentro de los cuales se encuentra el tratamiento de los intereses, materia que puede y debe ser analizada por el tribunal de alzada, sobre todo teniendo en cuenta la motivación del acta CNAT 2601. Debe ser objeto de tratamiento el interés a fijarse con posterioridad al planteo específico efectuado por la parte actora en la instancia de grado. A partir del 21 de mayo de 2014 mediante el acta referida la CNAT sugirió la aplicación de la tasa de interés nominal que el Banco Nación aplica para las operaciones de préstamos para libre destino hasta 60 meses, pues de lo contrario se omitiría conjurar el riesgo de la utilización de una tasa de interés que resulta ajena a las posibilidades de endeudamiento del acreedor que debe proveer a un crédito de carácter alimentario. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en mayoría).

CNAT **Sala V** Expte. N° 8.947/2011/CA1 Sent. Int. N° 33.171 del 25/04/2016 “Minas, Roberto Rubén c/Cablevisión SA s/despido”. (Arias Gibert – Zas - Marino).

Cosa juzgada. Intereses. Etapa de ejecución.

En el caso, el actor pretende aplicar la tasa de interés establecida en el Acta 2601 de la CNAT desde la fecha de exigibilidad de cada crédito hasta el efectivo pago. La jueza de grado dispuso en la sentencia definitiva que el capital de condena devengaría intereses desde que cada suma fuera debida y hasta su efectivo pago, calculados según la tasa de interés fijada por el Banco Nación para el otorgamiento de préstamos, conforme lo establecido por la CNAT en el acta N° 2357 y en la Resolución N° 8. Esta decisión no fue cuestionada por ninguna de las partes dentro del plazo establecido en el art. 116 LO, por lo que el vencimiento de aquel plazo implicó la pérdida del derecho dejado de usar. Esta Sala mediante sentencia definitiva confirmó la sentencia de primera instancia en todo lo que había sido materia de recursos y agravios, sin modificar lo resuelto por la jueza de grado en materia de intereses. Por lo tanto, no corresponde la aplicación de la tasa de interés fijada por el Acta 2601 CNAT. Nuestro sistema reposa en el instituto de la cosa juzgada, como uno de los mecanismos básicos, a través del cual se atribuye un plus de seguridad a las relaciones jurídicas definidas judicialmente. (Del voto del Dr. Zas, en minoría).

CNAT Sala V Expte. N° 8.947/2011/CA1 Sent. Int. N° 33.171 del 25/04/2016 "Minas, Roberto Rubén c/Cablevisión SA s/despido". (Arias Gibert – Zas - Marino).

Cosa juzgada. Alcance. Solidaridad entre ART y empleadora. Acción de repetición.

Por imperio de la cosa juzgada no puede modificarse la calificación de "solidaridad" determinada en el pronunciamiento dictado por este Tribunal en donde no se constituyó la solidaridad sino que se interpretó la ley civil y, por lo tanto, la atribución de la responsabilidad a la ART, diferente de la atribuida a la empleadora, no se fundó en el contrato de aseguramiento sino en la omisión de cumplir con su deber de brindar medidas de prevención como la ley le imponía, por lo que su omisión resultó un ilícito y por tanto "admitir lo contrario implicaría autorizarla a invocar su propia torpeza".

CNAT Sala X Expte N° 34.466/2012/CA1 Sent. Def. N° 25.927 del 15/11/2016 "Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA c/Gilbek SA s/cobro sumas de dinero" (Corach – Stortini)

Cosa juzgada. Alcance. Solidaridad entre ART y empleadora. Acción de repetición.

Si no fue cuestionada la forma en que se impuso la condena a las partes, como tampoco el sustento legal allí establecido, ni la responsabilidad que le fuera imputada, es evidente que llega firme la condena establecida a la ART fue con sustento en el art. 1074 CC y a Gilbek S.A. en el art. 1113 de igual cuerpo legal. Es decir que la condena a la aseguradora no se encuentra sustentada en la ley de riesgos del trabajo. Además, las obligaciones que pesaban sobre cada una de las partes tenía fuentes distintas: por una parte, los deberes de prevención que pesan sobre las ART y, por la otra, la responsabilidad como titular de la cosa riesgosa que incumbía a la empleadora. Esta responsabilidad reviste el carácter de obligaciones concurrentes, pues la causa de ellas radica –por un lado- en la responsabilidad objetiva fundada en el art. 1113 CC y –por el otro- en la responsabilidad subjetiva fundada en el art. 1074 del mismo texto legal. Así es que, si bien podría considerarse que las obligaciones de pago de los litigantes podrían revestir el carácter de "concurrentes", lo cierto es que en este caso en análisis, se las consideró como "solidaria" (tal como bien reconoce el art. 700 CC: la solidaridad puede ser constituida por decisión judicial), cuestión que no fue materia de agravios por ninguna de las partes, especialmente cuando tal conclusión podía tener incidencia en un planteo como el aquí efectuado en el que se ejercen las acciones de regreso. Por tanto, los efectos emergentes de la sentencia pronunciada se encontraría, entonces, amparada por los efectos de la cosa juzgada inherente a cualquier decisión judicial firme que ha sido precedida de una tramitación regular con posibilidades de defensa y prueba, razón por la cual aquélla ostentaría los caracteres de inmutabilidad, inimpugnabilidad y coercibilidad que le son propios.

CNAT Sala X Expte N° 34.466/2012/CA1 Sent. Def. N° 25.927 del 15/11/2016 "Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA c/Gilbek SA s/cobro sumas de dinero" (Corach – Stortini)

Cosa juzgada. Alcance.

Que la cosa juzgada precluye todas las cuestiones alegadas o que se hubiesen podido alegar en el proceso, no precluye solamente la facultad de renovar las cuestiones que fueren planteadas y decididas, sino que precluye también la facultad de proponer cuestiones no planteadas y que habrían podido plantearse, cuestiones que, en general, tienden a negar o disminuir el bien reconocido o a afirmar el bien negado

CNAT Sala X Expte N° 63.938/2015 Sent. Int. N° 26.603 del 20/12/2016 “Luna Denis, Maximiliano c/Asociat SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/accidente – ley especial”

Cosa juzgada. Consignación en SECLO. Reclamo judicial por otros ítems. Alcance de la cosa juzgada.

El acuerdo conciliatorio arribado en la causa que obra agregada por cuerda ha abarcado los rubros consignados por el consorcio aquí demandado, a saber: los haberes del mes de octubre de 2014, sac, las vacaciones no gozadas, el sac sobre dicho rubro y los certificados previstos en el art. 80 de la LCT, y así quedó consignado en el acuerdo conciliatorio, en el cual el trabajador indicó que nada más tendría que reclamar al “Consortio de Propietarios del Edificio José Antonio Cabrera 4359/61/63” por los rubros citados. Por lo tanto, los efectos de cosa juzgada se extienden solo en relación con los rubros derivados de la liquidación final que se habrían debatido en la causa primigenia y a los certificados de trabajo, no alcanzando a los restantes rubros reclamados por el trabajador en esta causa (rubros despido, preaviso ni SAC sobre preaviso).

CNAT Sala VII Expte N° 22.451/2015 Sent. Int. N° 40.483 del 30/12/2016 “Sánchez Hetman, Gabriel c/Consortio de Propietarios del Edificio Juan Antonio Cabrera 4359/63 s/despido”

7.- Procedencia.

Cosa juzgada. Alcances. Convenio entre la demandada y los representantes gremiales. Juicios anteriores.

No cabría entender que los hechos o derechos reconocidos en una sentencia judicial que se halle firme deban ser considerados inalterables fuera del período abarcado por la decisión. El criterio contrario podría implicar mantener la decisión judicial durante períodos que no fueron los analizados por el tribunal interviniente y en los que bien podría generarse una modificación de las circunstancias fácticas y jurídicas valoradas en el pronunciamiento. Lo decidido en los pronunciamientos judiciales sólo tiene efectos en relación con el período al que se refiere la decisión, por lo que la viabilidad del reclamo de diferencias salariales formulado en la especie (que comprende un período posterior) debe ser analizado según los hechos invocados y probados en autos y el derecho que resulte aplicable, esquema en el que aquellas sentencias sólo deben considerarse medios probatorios, cuya eficacia concreta dependerá de la valoración que respecto de ellas corresponda hacer según las reglas de la sana crítica (art. 386 CPCCN). (Del voto el Dr. Guibourg, en mayoría).

CNAT Sala III Expte N° 18201/01 Sent. Def. N° 85.058 del 18/7/2003 « González, Luis c/ Coafi SA s/ despido » (Porta – Guibourg - Eiras)

Cosa juzgada. Alcances. Convenio entre la demandada y los representantes gremiales. Juicios anteriores.

El convenio celebrado entre la empresa demandada y los representantes gremiales del personal, que estableció un premio adicional a la asistencia y que según la demandada significó incorporar a los salarios, supuestos pagos clandestinos, no puede modificar lo dispuesto en aquellos fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, pues visto la fecha del acuerdo la accionada debió invocarlo como hecho nuevo en aquellos pleitos que se hallaban en trámite o bien denunciarlo y probarlo ya que los hechos constitutivos, modificatorios o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos, deben ser meritados por el señor juez (art. 163, inc. 6° del CPCCN). (Del voto de la Dra Porta, en minoría).

CNAT Sala III Expte N° 18201/01 Sent. Def. N° 85.058 del 18/7/2003 « González, Luis c/ Coafi SA s/ despido » (Porta – Guibourg - Eiras)

Poder Judicial de la Nación

Cosa juzgada. Procedencia. Pedido de modificación en la tasa de interés.

Se consideró improcedente la defensa de cosa juzgada cuando se trataba de modificar una tasa de interés diferida a condena con anterioridad a la variación de las condiciones que llevaron a evaluarla (conf Dict. N° 34.494 del 29/8/02 "Navata, Mario c/ Institutos Antártica SA"). Pero la misma resulta procedente cuando la sentencia fue notificada con posterioridad a la modificación cambiaria y se confirmó el pronunciamiento en segunda instancia, inclusive en lo referido a la tasa de interés. (Del dictamen de la Fiscal Adjunta, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala VII Expte N° 22452/00 Sent. Int. N° 25.603 del 28/6/2004 « Frulla, Oscar c/ Gas Natural Ban SA s/ despido ».

Cosa juzgada. Alcances. Acuerdo conciliatorio. Imposición de costas.

Si bien los letrados recurrentes no intervinieron en el acuerdo conciliatorio celebrado en autos, el mismo fue homologado en los términos del art. 15 de la LCT, decisión que se halla firme y que, por ende, confiere carácter de cosa juzgada a los aspectos que el referido acuerdo involucra, entre ellos, la imposición de las costas. Esta circunstancia determina la oponibilidad a los quejosos de la distribución de costas convenida, pues tal convención abarcó la totalidad de las costas del proceso, que incluyen las correspondientes a sus honorarios.

CNAT Sala III Expte N° 26.190/02 Sent. Def. N° 86.475 del 21/2/2005 « García, Carlos c/ Gerardo Ramón y Cía. SA s/ despido » (Guibourg - Eiras)

Cosa juzgada. Límites subjetivos. Pedido de embargo de las unidades de un consorcio.

Excede los límites subjetivos de la cosa juzgada y afecta el derecho constitucional de defensa en juicio el pedido de embargo sobre el porcentual de las unidades de un consorcio. Ello así pues éstas integran el patrimonio de sus titulares, que no fueron demandados en autos pues en la causa no se ha demandado o condenado a cada propietario individualmente, sino al consorcio. Y la deuda en cuestión no fue contraída a título personal por cada propietario como ocurriría en el caso de falta de pago de expensas comunes.

CNAT Sala VI Expte N° 26.372/00 Sent. Int. N° 28.640 del 9/3/2006 « Jáuregui, Jorge c/ Consorcio de Propietarios Rivadavia 11428 y otros s/ despido » (Capón Filas - Fernández Madrid).

Cosa juzgada. Procedencia. Conclusión jurisdiccional de hecho y prueba.

Es inadmisibles pretender que un tribunal revise si los jueces intervinientes incurrieron en errores de hecho o de derecho cuando ha operado la preclusión adjetiva, porque esto implicaría, virtualmente, desconocer los efectos directos que producen las decisiones jurisdiccionales firmes y afectar la eficacia del Poder Judicial de la Nación (CSJN Fallos 253:171, entre muchos otros). En el caso, el pronunciamiento judicial se emitió, en ambas instancias, luego de un proceso bilateral pleno, donde las partes pudieron ejercer su derecho de defensa, y si bien lo resuelto en las actuaciones, que se pretende desactivar, puede ser debatible, tanto la conclusión jurisdiccional de "hecho y prueba" como el resultado final de la causa, no denotan la presencia ostensible de ninguna arista de gravedad institucional que justifique apartarse de la cosa juzgada. (Del dictamen de la Fiscal adjunta "ad hoc", al que adhiere la Sala).

CNAT Sala VIII Expte N° 1936/02 Sent. Def. N° 27.058 del 23/6/2006 « Oliverio, Christian c/ Ser Metal SRL s/ despido » (Catardo - Morando)

Cosa juzgada. Procedencia. Cuestiones conexas. Diferentes planteos.

El fallo firme que ya no es susceptible de recurso que pueda cambiarlo produce cosa juzgada formal. Por lo tanto, más allá de las consideraciones que puedan efectuarse, lo cierto es que la sentencia dictada oportunamente por la Sala II pasó en autoridad de cosa juzgada. La circunstancia que la recurrente haya argumentado, en el presente proceso y no en el anterior, la inconstitucionalidad de los arts. 39 y 36 de la LRT, no autoriza a desconocer la existencia de cosa juzgada de una sentencia ya dictada, mediante la interposición de una nueva acción donde se intenta suplir supuestas omisiones incurridas en la primera causa. Cuando las cuestiones son de tal modo conexas que no puede obviarse el efecto vinculante de la sentencia anterior, las variantes en el planteo jurídico no pueden excluir la procedencia de la cosa juzgada.

CNAT **Sala I** Expte N°21.828/06 Sent. Int. N° 58.044 del 6/7/2007 “*Darias, María c/ Garbarino SA y otro s/ diferencias de salarios*” (Pirroni - Vilela)

Cosa juzgada. Procedencia. Sentencias ejecutoriadas.

La cosa juzgada no encierra un concepto sacralizado (si se hubiera producido), y en referencia a las sentencias, desde Chiovenda para acá y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica, siempre encuadrada en la justicia, se ha sostenido que no es irracional que se admita la revisión inclusive en sentencias ejecutoriadas, en razón de que la *res judicata* no es absoluta y necesaria, sino que se ha establecido por razones de oportunidad y utilidad (conf. Revisión de la cosa juzgada. Juan C. Hitters Leep. La Plata 2001).

CNAT **Sala VII** Expte N° 20.338/05 Sent. Def. N° 41.015 del 30/6/2008 “*Merhi, Carlos c/ Rivero, Ricardo y otros s/ daños y perjuicios*” (Ferreiros - Rodríguez Brunengo)

Cosa juzgada. Procedencia. Identidad de reclamos.

Corresponde hacer lugar a la excepción de cosa juzgada cuando, como en el caso, el actor pretende una reparación pecuniaria por no poder acceder al beneficio jubilatorio en virtud de una errónea calificación de los servicios prestados para la demandada y dicho reclamo se vincula estrechamente con uno anterior en el que se solicitaba tal rectificación, pretensión que fue rechazada porque se encontraba prescripta, lo cual se encuentra firme.

CNAT **Sala VI** Expte N° 2192/08 Sent. Int. N° 31.078 del 31/10/2008 « *Catanzariti, Ángel c/ Telefónica de Argentina SA s/ diferencias de salarios* » (Fontana - Fernández Madrid)

Cosa juzgada. Procedencia. Acuerdo celebrado con un empleador. Responsabilidad solidaria.

El acuerdo celebrado entre el actor y su empleadora, subcontratada para el servicio de marketing por Telecom, y que fue debidamente homologado por la autoridad competente (art. 15 LCT) hace cosa juzgada respecto de la otra codemandada. Ello así, pues la situación denunciada encuadraría en el art. 29 LCT lo que, a la postre, genera la responsabilidad solidaria tanto de la demandada como de las citadas como terceros, de manera que el acuerdo arribado con uno de ellos hace cosa juzgada respecto de las restantes.

CNAT **Sala II** Expte N° 14.239/05 Sent. Def. N° 96.432 del 24/2/2009 « *Coco, Carla c/ Telecom Argentina A y otro s/ despido* » (Maza - González)

Cosa juzgada. Procedencia. Acuerdo espontáneo celebrado ante el SECCO.

Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios celebrados con intervención de autoridad administrativa y a través de los cuales se determinó, mediante resolución fundada, que se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes, son válidos y tendrán autoridad de cosa juzgada entre las partes que los hubieren celebrado.

CNAT **Sala VI** Expte N° 21158/05 Sent. Def. N° 61.178 del 26/2/2009 « *Waldmann, Judith c/ Universal Assistance SA s/ despido* » (Fernández Madrid - Fontana)

Cosa juzgada. Procedencia. Errores aritméticos o de cálculo. Múltiples planteos. Improcedencia.

Nuestro Máximo Tribunal ha establecido que los errores aritméticos o de cálculo en que incurra una decisión, deben ser necesariamente rectificadas por los jueces, sea a pedido de parte o de oficio, principio que se sustenta en el hecho de que el cumplimiento de una sentencia informada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada (CSJN Fallos 308:755). Pero ello no autoriza a que una misma cuestión, aún cuando se funde en la existencia de un error material, pueda ser planteada varias veces, hasta obtener una resolución favorable pues de lo contrario sí se afectaría el principio de la cosa juzgada y preclusión procesal. Es que el supuesto previsto por los arts. 104 de la L.O. y 166 inc. 1 del CPCCN es aquél en que, una vez firme un pronunciamiento las partes advierten un error y, pese a encontrarse vencidos los plazos procesales para cuestionar el mismo, se lo corrige, por no alterar lo sustancial el decisorio. Pero, si efectuado el planteo, éste es rechazado por considerarse que no existe error, tal resolución, de quedar firme, adquiere el carácter de cosa juzgada e impide volver a plantear la existencia de dicho error.

Poder Judicial de la Nación

(CNAT Sala III sent. 83036 10/12/01 “Copello, Marta c/ Gomer SA s/ accidente”). (Del voto del Dr. Maza. El Dr. Pirolo adhiere en base a que la decisión cuestionada, en este caso, no reposó en la existencia de un error puramente material o aritmético sino que se basó en una reinterpretación de la causa, que excede el marco previsto en el art. 104 de la L.O.).

CNAT Sala II Expte N° 8710/06 Sent. Int. N° 57.507 del 31/3/2009 « Cueto, Víctor c/ Muelle del Plata SRL y otros s/ despido » (Maza - Pirolo)

Cosa juzgada. Procedencia. Objeciones al quantum del resarcimiento.

El actor obtuvo, a través de la causa originaria, una reparación integral dirigida a reparar los efectos dañosos de la ilicitud que imputara a su ex empleadora. Luego, con nuevos fundamentos jurídicos, esgrime un nuevo proceso, pero ellos no son hábiles para renovar el mismo planteo, que fue juzgado con anterioridad, en toda su extensión y sobre la base de una plataforma fáctica que reconoce identidad. Las objeciones al quantum del resarcimiento que fue fijado en el proceso precedente por los jueces de la causa, debieron ser canalizadas a través de los recursos que prevé el ordenamiento procesal, tanto ordinarios como extraordinarios; no a través de la reedición de una contienda que ya fue zanjada con amplitud, pues ello conllevaría el desconocimiento de los efectos de la res iudicata y la lesión consiguiente de la garantía constitucional de propiedad. *CNAT Sala VIII Expte N° 14.050/08 Sent. Def. N° 31.042 del 10/9/2009 « Blanco, Adolfo c/ SA Organización Coordinadora Argentina s/ mobbing » (Catardo - Vázquez)*

Cosa juzgada. Pronunciamiento de la Justicia Nacional Civil. Procedencia.

En el instituto de la cosa juzgada está comprometido el principio de la necesaria estabilidad de las decisiones judiciales, siendo el fin social perseguido asegurar el orden y la paz social, evitando que entre las partes se renueven indefinidamente los debates. Por lo tanto, dado que los hechos invocados en el presente juicio ya fueron juzgados por la Justicia Nacional en lo Civil, al existir un pronunciamiento firme sobre el derecho en controversia, el sentenciante debe tomar esa resolución como pasada en autoridad de cosa juzgada material, obligatoria en juicios futuros.

CNAT Sala VII Expte. N° 11.493/2011/CA1-CA2 Sent. Def. N° 49.170 del 24/06/2016 “Puentes, Claudia Rosana c/Citibank N.A s/otros reclamos – daños y perjuicios” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

5.- Improcedencia.

Cosa juzgada. Improcedencia. Acuerdo firmado y homologado con posterioridad al despido incausado del trabajador.

Si bien, en el caso, la autoridad de aplicación homologó el acuerdo al que arribaron las partes en los términos del art. 15 LCT, como ello ocurrió con posterioridad al despido incausado determinado por la empleadora y que motivó la intimación de la dependiente por el pago de la indemnización correspondiente, tal situación determinó de modo irrevocable los derechos del trabajador a percibir el haz de indemnizaciones previstas por la ley para dicho supuesto, así como los incrementos dispuestos respecto de tales reparaciones. En consecuencia, como en el convenio no se plantearon derechos litigiosos o dudosos, la resolución homologatoria no adquiere el carácter de cosa juzgada.

CNAT Sala III Expte N° 6724/05 Sent. Def. N° 87.882 del 28/6/2006 « Marin, Estela c/ Danone Argentina SA s/ despido » (Porta - Eiras)

Cosa juzgada. Improcedencia. Circunstancias económicas que no pudieron preverse. Diferencias intereses.

No cabe hacer lugar a la excepción de cosa juzgada planteada por el demandado frente al proceso autónomo promovido por la actora en procura de obtener una diferencia entre lo percibido en concepto de intereses en un juicio anterior y lo que considera que debió percibir, basándose en circunstancias económicas que no pudo prever cuando se tramitó la etapa de conocimiento de aquel juicio. Ello, dado que se materializa judicialmente un conflicto ajeno al que -entre las mismas partes- había sido debatido y resuelto con carácter firme.

CNAT **Sala VI Expte N° 15.489/05 Sent. N° 59.386 del 16/2/2007** « *Quinteros, Néstor c/ Telecom Argentina SA s/ daños y perjuicios* » (Fontana - Fernández Madrid)

Cosa juzgada. Improcedencia. Consignación. Reclamo posterior de otros rubros.

Cuando, como en el caso, medió ruptura del contrato de trabajo, el juicio por consignación cuyo objeto fue la cancelación de rubros remuneratorios tales como salarios, vacaciones y aguinaldo proporcional y la entrega de los certificados de trabajo, hace sólo parcialmente cosa juzgada respecto del otro juicio donde se reclaman otros rubros que emergen de la ruptura de la relación, y que requieren un debate más amplio que el que corresponde al proceso por consignación.

CNAT **Sala I Expte N° 5860/05 Sent. Def. N° 84.463 del 13/6/2007** “*García Fuentes, César c/ Consorcio de Propietarios Edificio Brisas, Puerto Madero s/ despido*” (Puppo - Vilela)

Cosa juzgada. Improcedencia. Falta de homologación del acuerdo.

La cosa juzgada presupone la existencia de un acto jurisdiccional derivado de un proceso en el cual las partes hayan actuado con amplitud de debate. Por extensión, también se denomina así al efecto derivado de las conciliaciones celebradas y homologadas por ante la autoridad judicial o administrativa (art. 15 LCT, CNAT en pleno Acuerdo “*Corujo c/ Doucourt Hnos*” y Plenario 137 del 29/9/70 “*Lafalce c/ Casa Shuster*”) por más que, en rigor, resultaría más apropiado aludir a una “transacción”. Cabe recordar que la homologación de un acto jurídico exige un análisis y juicio de valor, que presupone una función dinámica del órgano, el cual mediante resolución fundada, da cuenta de que, con el convenio celebrado, las partes han logrado una justa autocomposición de sus derechos e intereses, otorgándole el mismo valor y alcance de cosa juzgada. Por ello si ante un acuerdo suscripto por las partes, falta la homologación, dicho convenio no reviste el carácter de cosa juzgada.

CNAT **Sala X Expte N° 10.952/08 Sent. Int. N° 16.646 del 8/9/2009** « *Delgadino, José c/ Instituto Tecnológico de Bs As ITBA y otros s/ despido*”.

Cosa juzgada. Condiciones para su admisibilidad.

Para que sean admisibles las acciones de revocación de la cosa juzgada, los motivos que la funden deben tratarse de hechos no originados o no advertidos antes que el fallo quede firme. Es decir que éstos deben ser trascendentes al proceso anterior, habida cuenta de que estos últimos se atacan en el mismo pleito y antes de que se forme la cosa juzgada, pues luego no resulta factible invocarlos. (En el caso, el apelante cuestionó esencialmente procedimientos y resoluciones llevadas a cabo en un juzgado de primera instancia en lo comercial).

CNAT **Sala VII Expte N° 10.326/09 Sent. Int. N° 35.243 del 30/08/2013** “*Ali, Alejandro Joel c/ Talleres Gráficos Morales e hijos SA y otros s/ Despido*”

Cosa juzgada. Transacción con empleadora aprovecha a los codemandados. Cosa juzgada procede.

Si bien no se cumple en el caso en forma estricta la triple identidad que requiere la cosa juzgada, por cuanto en el acuerdo conciliatorio formulado en la causa anterior no intervinieron los sujetos aquí demandados, lo cierto es que para la procedencia de la cosa juzgada lo fundamental es determinar, más allá de la concurrencia de esas tres identidades clásicas, si del examen integral de las dos contiendas se extrae que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve (conf. arts. 347, inc. 6 CPCCN y 155 L.O.). Y puesto que la transacción hecha con la empresa empleadora aprovechó a los codemandados de las últimas actuaciones, consecuentemente extinguió la obligación a cumplir, haciendo cosa juzgada en la presente causa (conf. arts. 724, 850, 853 del Código Civil y 347, inc. 6 del CPCCN).

CNAT **Sala V Expte. N° 5297/2009/CA1 Sent. Def. N° 77.005 del 10/04/2015** “*Reynoso, Carlina Dorotea c/Salas, Luciano y otros s/despido*”. (Zas - Arias Gibert).

Cosa juzgada. Acuerdo conciliatorio en SECCLO. Trabajador sin asistencia letrada. Nulidad de acuerdo. Rechazo de cosa juzgada.

Si bien el acuerdo en sede administrativa debidamente homologado, produce los efectos de la cosa juzgada en un posterior reclamo en sede judicial (conf. Plenario "Lafalce"), lo cierto es que el trabajador está en condiciones de impugnar lo actuado, si acredita la existencia de vicios de la voluntad al momento de suscribir el convenio o denuncia defectos relativos al propio instrumento. Por ende, si el actor no fue asistido por un letrado ni por la asociación sindical del sector con personería gremial, conforme lo exige el art. 17 de la ley 24.635, resulta evidente que al no contar con la asistencia exigida legalmente no pudo conocer los alcances de la disponibilidad de sus derechos que estaba efectuando en el acto en cuestión y dada la preferente tutela constitucional que incluso el máximo Tribunal ha reconocido a partir del caso "Vizzotti" y se infiere válidamente que no efectuó dicho acto con la libertad y discernimiento que en la ocasión resultaban exigibles y que resultó violentado el principio de buena fe que deben respetar las partes contratantes, incluso después de culminado el vínculo (cf. arts. 62, 63 y concs. LCT). Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad del acuerdo ante el SECCLO -sin perjuicio de la consideración de un eventual pago a cuenta del importe percibido en la ocasión (cf. art. 260, L.C.T.)- y, por ende, rechazar la excepción de cosa juzgada. CNAT Sala IX Expte N° CNT 9105/2011/CA1 Sent. Int. N° 18.343 del 17/02/2017 "D'Errico, Sergio Hernán c/Diseño Neto SRL y otro s/despido" (Pompa – Balestrini)

6.- Declaración de oficio.

Cosa juzgada. Declaración de oficio. Procedencia.

La existencia de cosa juzgada debe ser declarada de oficio por el juez en cualquier estado de la causa (art. 347 del CPCCN, t.o. ley 22434), pues tiene una función positiva que excede el interés privado o dispositivo de los litigantes y satisface una finalidad pública de paz social, el juzgador no puede pronunciar un fallo que contradiga o se oponga a la sentencia ya dictada sobre la misma cuestión, que se encuentra firme y consentida. La cosa juzgada supone fundadamente inimpugnabilidad de la sentencia.

CNAT Sala III Expte N° 27.915/93 Sent. Def. N° 82.236 del 22/5/01 "D'Ambrogio, José c/ YPF SA s/ despido" (Porta - Guibourg).

Cosa juzgada. Declaración de oficio. Procedencia.

El art. 347 in fine del CPCCN faculta al magistrado a declarar la existencia de cosa juzgada de oficio, en cualquier estado de la causa, y esta norma es aplicable al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el art. 155, último párrafo de la L.O. (Del voto del Dr. Guibourg).

CNAT Sala III Expte N° 13.136/01 Sent. Def. N° 85.020 del 15/7/2003 "Pacho de Gutiérrez, Ana y otros c/ Previsor AFJP s/ indemnización por fallecimiento" (Guibourg - Eiras - Porta).

7.- Accidentes del trabajo.

Cosa juzgada. Ley de Riesgos del Trabajo. Pretensión de condenar a la ART por las normas del derecho civil, después de transitar el procedimiento administrativo. Improcedencia.

Más allá de compartirse o no la decisión legislativa plasmada en el art. 21 de la LRT en particular, los actos que dictan las comisiones médicas en el marco regular del procedimiento instaurado por dicha norma, complementado por el régimen recursivo del art. 46 y reglamentado por el decreto 717/96 y la Res. SRT 45/97 constituyen actos jurisdiccionales que, mientras no sean objeto de nulidad, gozan de los atributos de la cosa juzgada en la medida que no sean modificados o revocados mediante el sistema recursivo organizado por el mismo plexo normativo que les dio lugar. En el caso, el actor no cuestionó la resolución que dictó la Comisión Médica en relación al infortunio sufrido y al grado de incapacidad asignado, por lo que tal decisión goza de los atributos de la cosa juzgada. Consecuentemente no puede ser modificado por un proceso posterior y tampoco puede someterse a la ART, que fue parte de aquél procedimiento, a una nueva discusión de una cuestión que quedó resuelta y firme en el trámite de

la ley 24557, salvo que medien planteos de inconstitucionalidad o nulidad de lo actuado en sede administrativa. (Del voto del Dr. Maza).

CNAT Sala X Expte N° 9325/03 Sent. 14.560 del 7/9/2006 "Calizaya Soria, Everto c/ Álvarez, Laudelina y otros s/ accidente" (Maza - Scotti)

Cosa juzgada. Ley de Riesgos del Trabajo. Pretensión de condenar a la ART por las normas del derecho civil, después de transitar el procedimiento administrativo. Improcedencia.

Sin entrar a analizar los recaudos requeridos para la revisión del acto administrativo llevado a cabo por la Comisión Médica (art. 46 ley 24557), la acción que persigue la condena de la ART en forma solidaria con la otra litisconsorte, por la reparación de daños y perjuicios en el marco del derecho civil, no resulta procedente. Ello así, pues la ART no responde por los reclamos asentados en el derecho civil, salvo supuesto como responsabilidad por omisión de las obligaciones de control, y esto último ni siquiera se insinuó en el escrito inicial. (Del voto el Dr. Scotti).

CNAT Sala X Expte N° 9325/03 Sent. 14.560 del 7/9/2006 "Calizaya Soria, Everto c/ Álvarez, Laudelina y otros s/ accidente" (Maza - Scotti)

Cosa juzgada. Improcedencia. Intervención de la CFSS. Posterior cuestionamiento de los intereses.

Si la Cámara Federal de la Seguridad Social sólo intervino para decidir en torno a la naturaleza de la minusvalía padecida por el actor, en desacuerdo con lo establecido por las Comisiones Médicas, no puede afirmarse que tal decisión afecta el posterior reclamo por intereses compensatorios, pues existe una diferencia sustancial entre el objeto de la materia recursiva sometida a consideración de la Excma. Cámara Federal y el objeto del presente litigio, por lo que no se aprecia configurada una de las "identidades" que caracterizan a la cosa juzgada.

CNAT Sala II Expte N° 4354/06 Sent. Int. N° 55.413 del 31/5/2007 « Portillo, Adolfo c/ Liberty Art SA s/ accidente » (Pirolo - Maza)

Cosa juzgada. Acuerdo celebrado entre la trabajadora y su empleadora.

Si la actora eligió voluntariamente arribar a un acuerdo conciliatorio ante el SECCO con su empleadora por el cual se imputaban una suma de dinero al reclamo por accidente de trabajo, y no advirtiéndose que hubiera renunciado a derechos indisponibles reconocidos por las normas laborales (art. 15 LCT), existe cosa juzgada y su eficacia se extiende a las enfermedades profesionales planteadas en el proceso judicial y producidas como consecuencia del infortunio que padeciera la accionante, aunque no hayan sido objeto de expresa decisión en sede administrativa.

CNAT Sala III Expte N° 22.732/06 Sent. Def. N° 89.307 del 30/11/2007 « Bazán, Rosa c/ Pinares de Carrasco SA y otro s/ accidente - acción civil" (Guibourg - Porta)

Cosa juzgada. Procedencia. Acuerdo entre la trabajadora y su empleadora. Inclusión expresa de la indemnización por daños.

Resulta procedente la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada cuando se había firmado, entre las partes, un acuerdo en el que se incluía en la suma a percibir por el trabajador, las indemnizaciones derivadas de los daños y perjuicios y daño moral con fundamento en los arts. 1109 y 1113 del C. Civil. Tal situación resulta alcanzada por el plenario "Lafalce". Ello no implica soslayar la doctrina sentada por este Cuerpo en el fallo plenario 239 "Aciaga c/ Ipsam SACIF" por cuanto en el caso, no resultó cuestionada la inclusión o no de la indemnización prevista por el art. 1113 mencionado, en el marco del acuerdo arribado, sino que por el contrario, fue previsto expresamente en el convenio.

CNAT Sala X Expte N° 17.158/08 Sent. Int. N° 16.102 del 24/2/2009 « Prieto, Marcela c/ Casino Buenos Aires Cía. de Inversiones y Entretenimiento SA y otro s/ accidente" .

Cosa juzgada. Dictamen de la Comisión Médica. Alcances.

Los actos que dictan las Comisiones Médicas en el marco regular del procedimiento instaurado por la LRT, complementado por el régimen recursivo del art. 46 y reglamentado por el decreto 717/96 y la Res. SRT 45/97 (hoy reemplazada por la Resol. SRT 184/08) constituyen actos jurisdiccionales que,

mientras no sean objeto de nulificación, gozan de los atributos de la cosa juzgada en la medida que no sean modificados o revocados mediante el sistema recursivo organizado por el mismo plexo normativo que les dio lugar. La cuestión relativa al grado de incapacidad laboral que el infortunio ha provocado a un dependiente constituye una cuestión única y no desdoblable que, resuelta en el marco del procedimiento especial de la ley 24557, proyecta sus efectos por conexidad al pleito que procura que el daño provocado por aquel suceso nocivo sea reparado patrimonialmente en forma integral, tal como lo habilita la doctrina del fallo "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios SA" que dictara la CSJN el 21/9/04. (Del voto del Dr. Maza.).

CNAT Sala II Expte N° 10.539/06 Sent. Def. N° 96.520 del 25/3/2009 "Aviega, Miguel c/ Estructuras Metálicas Din SA y otro s/ accidente - acción civil" (González - Maza)

Cosa juzgada. Improcedencia. Accidentes del trabajo. Dictamen de la Comisión Médica Central. Sentencia de la CFSS. Posterior reclamo por las normas del derecho civil.

No puede considerarse que hizo cosa juzgada la resolución de la CFSS que confirmó un dictamen de la Comisión Médica Central en cuanto consideró que la trabajadora no presentaba secuelas invalidantes y generadoras de incapacidad, en los términos de la ley 24557, con relación a su posterior reclamo contra su empleadora y la ART por la reparación integral de daños basada en las normas del Derecho Civil. Ello así, porque no existió en el supuesto identidad de objeto exigida por el art. 347, inc 6° del CPCCN ni de sujetos, pues en el expediente administrativo sólo fue demandada la ART.

CNAT Sala II Expte N° 19.163/08 Sent. Int. N° 57.718 del 22/5/2009 « Castillo, Claudia c/ Asociart SA y otro s/ accidente - acción civil » (González - Pirolo)

Cosa juzgada. Procedencia. Convenio celebrado ante el SECLO que incluye el compromiso de no reclamo posterior por las normas del derecho civil.

Dado los términos en que fue celebrado el convenio entre el trabajador y las demandadas, por el cual la actora se comprometía, una vez recibido el importe acordado, no reclamar por ningún motivo o concepto emergente de la extinción y/o relación laboral "... incluso por acciones por daños y perjuicios sustentados en los arts. 1113 y 1109 del C. Civil y Art. 75 LCT...", no existen razones válidas que permitan soslayar los efectos de la cosa juzgada que imposibilitan la renovación de cuestiones que ya fueron expresamente consideradas.

CNAT Sala X Expte N° 2255/09 Sent. Int. N° 16.434 del 26/6/2009 « Castagna, Claudia c/ Casino Buenos Aires SA Cía. de Inversiones UTE y otro s/ accidente ».

Cosa juzgada. Procedencia. Acuerdo firmado entre el trabajador y la ART. Reclamo posterior. Deducción de lo percibido. Improcedencia de la condena solidaria.

El trabajador, en el marco de una acción de amparo, arribó a un acuerdo con la ART por el cual percibió lo que le correspondía conforme las normas de la ley 24557. A posteriori inició una demanda contra su empleadora persiguiendo la indemnización derivada del derecho civil y ésta citó como tercero a la ART. No corresponde la condena solidaria a la ART teniendo en cuenta el acuerdo al que arribó oportunamente con el actor y porque tampoco éste efectuó ningún planteo ni solicitó una revisión de lo resuelto con autoridad de cosa juzgada, debiéndose descontar lo percibido por el trabajador en el mencionado acuerdo.

CNAT Sala V Expte N° 7751/08 Sent. Def. N° 71.722 del 30/7/2009 « Benítez, Miguel c/ Belgrano Cargas SA s/ accidente - acción civil" (Zas - García Margalejo)

Cosa juzgada. Improcedencia. Convenio celebrado ante el SECLO con la aseguradora. Posterior reclamo de la indemnización civil.

Si el convenio celebrado ante el SECLO por el trabajador y la aseguradora se circunscribió a lo normado por la ley 24557, no puede considerarse que dicho acuerdo ha hecho cosa juzgada respecto del reclamo posterior contra la empleadora, persiguiendo la indemnización correspondiente de acuerdo a la normativa civil. Si bien la causa fuente es la misma, los sujetos y el objeto de los reclamos son disímiles. Se trata de un instituto que debe analizarse

restrictivamente, sobre todo si se tiene presente que la temática que subyace en el caso versa sobre la integridad psicofísica del trabajador.

CNAT Sala X Expte N° 30.469/06 Sent. N° 16.615 del 31/8/2009 « Talledo, Carlos c/ Socorro Médico Privado SA s/ despido ».

Cosa juzgada. Requisito de procedencia. Accidente. Reclamo en sede administrativa y posterior judicial.

Para la procedencia de la excepción de cosa juzgada es requisito la identidad de sujetos, objeto y causa. Ante un reclamo administrativo donde se pretende una indemnización prevista en la ley 24.557 contra una A.R.T., y uno posterior de reparación integral por daños y perjuicios con sustento en la normativa civil, debe considerarse que la causa es diferente. Aunque ambas pretensiones se sustenten en un mismo hecho (accidente de trabajo), el objeto del litigio y de la decisión son distintos en ambos casos en tanto el fundamento y el derecho invocado también difieren. Por otra parte el trámite ante las comisiones médicas no es un proceso judicial.

CNAT Sala V Expte. N° 20.716/08 Sent. Def. N° 72.618 del 30/09/2010 “Izquierdo, Ricardo c/Consolidar ART SA y otro s/accidente-acción civil”. (García Margalejo – Zas).

Cosa juzgada material. Accidente de trabajo. Porcentaje de incapacidad determinado por la C.F.S.S.

La incapacidad denunciada por el actor deviene irrevisable en esta instancia, porque existiendo un pronunciamiento firme sobre uno de los aspectos esenciales del derecho en controversia, el sentenciante debe tomar esa resolución como pasada en autoridad de cosa juzgada material. Los efectos del citado instituto impiden la reapertura de cuestiones definitivamente decididas, porque, como lo explica autorizada doctrina, la sentencia adquiere “autoridad de cosa juzgada material” al producir efectos sobre el derecho sustancial controvertido, siendo obligatoria en juicios futuros. (Del Dictamen **FG** N° 54.245, al que adhiere la Sala)

CNAT Sala VIII Expte N° 7624/2011 Sent. Int. N° 34.128 del 20/03/2012 “Mansilla, Héctor Antonio c/ Liberty ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”. (Catardo - Pesino).

Cosa juzgada. Accidente de trabajo. Comisiones médicas.

En el caso la actora reclama por la vía del derecho civil la reparación de las consecuencias incapacitantes generadas por el accidente sufrido. El trabajador primero sometió sus divergencias con la A.R.T. al conocimiento y decisión de una Comisión Médica, recurrió luego la decisión adversa ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, que sobre la base del informe del CMF, resolvió confirmar el dictamen de la CMC en cuanto el trabajador no presentaba incapacidad alguna. Dentro del trámite previsto en el art. 46 de la ley 24.557, frente al reconocimiento del propio trabajador de que no recurrió ante la CSJN, ha quedado firme lo decidido por la Cámara Nacional de la Seguridad Social acerca de la inexistencia de capacidad. Resulta inadmisibles la pretensión de reexaminar judicialmente la resolución en torno a la ausencia de daño indemnizable. La cuestión deviene irrevisable porque existiendo un pronunciamiento firme sobre uno de los aspectos esenciales del derecho en controversia, el sentenciante debe tomar esa resolución como pasada en autoridad de cosa juzgada material.

CNAT Sala IV Expte. N° 52.428/2010 Sent. Def. N 96.329 del 31/05/2012 “Ferreyra, Martín Adrián c/Kralicek Obras Civiles y otro s/accidente - acción civil”. (Marino -Guisado).

Cosa juzgada. Intervención de la Cámara Federal de la Seguridad Social respecto de minusvalía. Posterior reclamo por intereses compensatorios. No configuración cosa juzgada.

Si la Cámara Federal de la Seguridad Social sólo intervino para decidir en torno a la naturaleza de la minusvalía padecida por el actor, en desacuerdo con lo establecido por las Comisiones Médicas, no puede afirmarse que tal decisión afecte el posterior reclamo por intereses compensatorios, pues existe una diferencia sustancial entre el objeto de la materia recursiva sometida a consideración de la Excma. Cámara Federal y el objeto del litigio, por lo que no se aprecia configurada una de las “identidades” que caracterizan a la cosa juzgada.

Poder Judicial de la Nación

CNAT Sala IV Expte N° 24.352/2011 Sent. Int. N° 49.306 del 14/08/2012 “Hermida, Juan Carlos c/ La Segunda ART SA s/Accidente – Ley especial” (Pinto Varela - Guisado)

Cosa Juzgada. Accidente del trabajo.

El artículo 347 inciso 6 del CPCCN dispone que para que sea procedente la excepción de cosa juzgada “el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve”. En el caso, la sentencia dictada en el proceso que corre por cuerda reviste autoridad de cosa juzgada respecto de todas las cuestiones que fueron objeto de debate expreso, entre ellos la existencia del accidente, por lo que no puede reeditarse esa discusión en otro proceso en el cual –si bien se demanda a otra persona jurídica- el reclamo de reparación se sustenta en ese mismo hecho. Ello es así dado que, si bien en principio de la cosa juzgada no comprende más que a las personas que han revestido el carácter de partes en el proceso anterior, su eficacia se extiende en algunas hipótesis a terceros y, se cita como ejemplo, a procesos caracterizados por una pluralidad de sujetos pasivos involucrados, tales como los derivados de un accidente de trabajo.

CNAT Sala V Expte N° 23.773/08 Sent. Def. N° 74.610 del 27/11/2012 “Maurino, Gabriel Adrián c/ Metapar Argentina SA s/Accidente – acción civil”. (Zas – García Margalejo)

Cosa juzgada. Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Indemnización. Porcentaje de daño físico determinado en el fuero de la Seguridad Social. Cosa juzgada. Fijación de daño psicológico y moral por la CNAT.

Es irrevisable por la CNAT el porcentaje de incapacidad física otorgado en el fuero de la Seguridad Social, resolución que hace cosa juzgada. En cambio, sí procede la determinación del daño moral y el daño psicológico, por no haberse expedido sobre los mismos el fuero de la Seguridad Social. (Del voto del Dr. Rodríguez Brunengo, en mayoría).

CNAT Sala VII Expte. N° 28.630/2010 Sent. Def. N° 45.535 del 12/07/2013 “Alegre, Fernando Ariel c/Federación Patronal SRT SA y otro s/accidente - acción civil”. (Rodríguez Brunengo – Ferreirós - Fontana).

Cosa juzgada. Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Indemnización. Cosa juzgada respecto del porcentaje del daño físico por haber sido fijado por el fuero de la Seguridad Social. Imposibilidad de fijar el daño psicológico por la CNAT por estar incluido en el daño material.

Sobre la base de la recepción de la excepción de cosa juzgada, en virtud de la cual es irrevisable el porcentaje de incapacidad reconocido mediante pronunciamiento judicial definitiva de una sala de la Cámara Federal de la Seguridad Social, no corresponde considerar el porcentaje de incapacidad por el daño psicológico ya que este forma parte del daño material, y por ende resulta aprehendido por la cosa juzgada. (Del voto de la Dra. Ferreirós, en minoría).

CNAT Sala VII Expte. N° 28.630/2010 Sent. Def. N° 45.535 del 12/07/2013 “Alegre, Fernando Ariel c/Federación Patronal SRT SA y otro s/accidente - acción civil”. (Rodríguez Brunengo – Ferreirós - Fontana).

Cosa juzgada. Accidente de trabajo. Grado de incapacidad determinado por la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Deviene irrevisable la decisión de la Sala I de la Cámara de la Seguridad Social que confirmó los pronunciamientos de la Comisión Médica Jurisdiccional y de la Comisión Médica Central, luego de la intervención del Cuerpo Médico Forense en el sentido de que el actor no presentaba incapacidad laborativa en la región lumbar de la columna vertebral como consecuencia del accidente invocado. En efecto, existiendo un pronunciamiento firme sobre uno de los aspectos esenciales del derecho en controversia, el sentenciante debe tomar esa resolución como pasada en autoridad de cosa juzgada material, toda vez que se acciona contra la misma demandada que en la instancia administrativa, y se encuentra firme lo allí resuelto,

con la conclusión de que en aquella el accionante fue encontrado carente de incapacidad.

CNAT Sala IV Expte. Nº 6.662/2012 Sent. Int. Nº 50.442 del 30/08/2013 “Llarín, Diego Hernán c/Martínez, Jorge Antonio y otro s/accidente - acción civil”. (Pinto Varela - Marino)

Cosa juzgada. Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Derechohabientes. Hija del trabajador fallecido que se presenta *iure successionis* invocando la representación del padre del causante que había fallecido. Existencia de un acuerdo homologatorio previo celebrado por la madre del causante y sus empleadores donde se fija una suma a percibir como todo concepto. Dicho acuerdo hace cosa juzgada frente al planteo de la hija del causante.

En el caso, un trabajador de profesión albañil fallece en un accidente de trabajo. La actora no se presenta en juicio por *iure proprio* como hija del trabajador, sino *iure successionis* al invocar la representación (art. 3549 CC) del padre del causante en reclamo de los derechos resarcitorios que a este último le correspondían a la fecha del deceso como consecuencia de la muerte de su hermano paterno (art. 361 CC) con fundamento en el derecho común. La madre del trabajador fallecido y las demandadas, en otra causa, habían celebrado, por el mismo hecho, un acuerdo conciliatorio que fue homologado por el juez interviniente y en la cual, quien se había presentado como única causahabiente y legitimada para formular el reclamo en razón del previo fallecimiento del padre del causante de conformidad con lo reglado en el art. 18 de la ley 24.557, manifestó haber percibido una suma de dinero convenida y que nada más reclamaría vinculado con la extinción del vínculo. El monto convenido, fue abonado por las demandadas y percibido por la madre del trabajador fallecido. Resulta plenamente operativa la doctrina emergente del fallo plenario Nº 137 de la CNAT en los autos “Lafalce, Ángel c/Casa Enrique Schuster SA”, en cuanto establece que un acuerdo de esa índole “...hace cosa juzgada en juicio posterior donde se reclama un crédito que no fue objeto del proceso conciliado”, en la medida que los presupuestos fácticos que en la causa denuncia la actora en sustento del reclamo en esta nueva acción de indemnización por daños y perjuicios con fundamento en el derecho común y previo planteo de inconstitucionalidad del art. 39.1 L.R.T. resultan idénticos a los que motivaron la acción y posterior conciliación alcanzada por quien invocó la calidad de única legitimada para reclamarlos y los demandados, de modo que aquella conciliación produce efectos de cosa juzgada en las posteriores actuaciones iniciadas por la hija del trabajador fallecido.

CNAT Sala X Expte. Nº 52.539/2010 Sent. Def. Nº 22446 del 18/06/2014 “Chamorro Vázquez, Lucy c/Capozzi, Bruno y otros s/accidente - acción civil”. (Stortini - Brandolino)

Cosa Juzgada. Acuerdo conciliatorio. Rechazo de la excepción de cosa juzgado en la cuestión atinente al accidente.

No obstante que del acuerdo conciliatorio suscripto entre el actor y su ex empleadora surge que el motivo de su reclamo era la “indemnización por antigüedad y preaviso”, y por el cual se acordó el pago de una suma de dinero, y que el trabajador tenía conocimiento del accidente que había motivado el pleito, no dejó constancia en dicho instrumento que hubiera desistido expresamente de todo reclamo posterior basado en el derecho común, relacionado con el infortunio. Asimismo, resulta notorio que el monto que surge del acuerdo mal pudo contemplar las secuelas del accidente, por lo que cabe concluir que no hubo cosa juzgada en la cuestión atinente a dicho rubro ni corresponde efectuar descuento alguno por el monto abonado, más aun cuando no se acordó el pago de gratificación de ningún tipo compensable con algún eventual reclamo.

CNAT Sala II Expte Nº 3525/2010 Sent. Def. del 20/10/2014 “Altamirano, Claudio Walter c/ Hey Day S.A. y otro s/accidente – acción civil” (González - Maza)

Cosa juzgada. Accidentes del trabajo. Muerte del trabajador. Acción iniciada por los padres contra la ART con fundamento en la ley 24.557. Concubina excluida de la indemnización de la LRT por no contar con los requisitos legales. Posterior demanda de la concubina dirigida contra el empleador solicitando la reparación integral con fundamento en el derecho civil. Procedencia del reclamo. Inexistencia de cosa juzgada.

En el caso, el sustento de la excepción de cosa juzgada radica en la acción iniciada por los padres del trabajador accidentado, dirigida al cobro de las prestaciones de la ley 24.557, e interpuesta contra la aseguradora, empero, en el sub-examine, la acción intentada por la conviviente se funda en la normativa civil, y ha sido interpuesta contra el empleador y la aseguradora. En virtud de ello, corresponde destacar que, a los efectos de la procedencia de la excepción de cosa juzgada, tradicionalmente la identificación de las acciones se ha realizado mediante la comparación de los tres elementos que la forman, es decir los sujetos, objeto y la causa *petendi* o título. A partir de la reforma introducida por la ley 22.434, se ha incorporado la doctrina más moderna, que establece que el examen de las dos contiendas debe demostrar que se trate del mismo asunto sometido a decisión judicial o que, por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad el juicio en el que ha recaído resolución firme a la misma materia o pretensión deducida en el nuevo (C.P.C.C.N. Comentado de Colombo Kiper T. III pag. 695 y sgtes.), extremos que no se verifican en el caso de autos. En virtud de ello, la actora está legitimada para reclamar y lo resuelto en la otra causa antes mencionada carece de efectos de cosa juzgada.

CNAT Sala I Expte N° 27.461/09 Sent. Def. N° 90.739 del 26/06/2015 "Tesoniero, Estrella Angelina y otro c/Kuhlmann, Ronaldo Gustavo y otro s/accidente - acción civil". (Pasten de Ishihara – Maza).

Cosa juzgada. Trabajador que sufre un accidente laboral. Acuerdo conciliatorio por el cual nada más tendría que reclamar con fundamento en la ley 24.557 ni por acción civil.

Si bien el trabajador y la ART celebraron un acuerdo conciliatorio en la Provincia de Santa Fé, en el cual se persiguieron las prestaciones dinerarias de la Ley de Riesgos de Trabajo por el mismo accidente por el cual se inicia la presente acción, lo cierto es que ese acuerdo tuvo lugar marco de un conflicto planteado contra la ART en procura del cobro de una reparación en los términos de la LRT a diferencia de la presente acción que está destinada a obtener una reparación integral con sustento en el derecho común. En esta inteligencia, si bien en el acuerdo conciliatorio mencionado el actor afirmó que ***"nada más tendrá que reclamar de la sociedad de hecho, ni de la ART ni de ninguna otra persona física o jurídica, por supuestas incapacidades y/o daños pretendidamente derivados por el hecho o en ocasión del trabajo cumplido a las órdenes de su empleador, ni por prestaciones dinerarias ni en especie de la ley 24.557, ni por acción civil ..."***, lo cierto es que la conciliación no puede incluir declaraciones sobre créditos no reclamados. Ello es así pues cuando un tribunal debe resolver si un acuerdo constituye o no una justa composición de los derechos e intereses de las partes, debe conocer cuál es el tema litigioso sobre el cual va a fallar, de manera que no puede homologar sobre pretensiones no reclamadas. En este marco, la estipulación incluida en el acuerdo alcanzado en la sede civil que libera de responsabilidad a la Sociedad de Hecho empleadora, a su aseguradora y a cualquier persona física o jurídica por eventuales acciones por reparación integral es inválida, pues el juez no puede homologar sobre reclamos no efectuados. Ello, da cuenta de que el convenio suscripto en el Juzgado Laboral de Santa Fé, sobre el que las demandadas asentaron la defensa opuesta, no puede proyectar el efecto de cosa juzgada sobre el presente reclamo.

CNAT Sala VI Expte. N° 18.526/2012/CA1 Sent. Def. N° 40.667 del 10/11/2016 "Ibáñez, Javier Antonio c/Molinos Río de la Plata SA y otros s/accidente - acción civil". (Craig - Raffaghelli).

Cosa juzgada. Accidente de trabajo. Acuerdo conciliatorio en SECLO por despido. Plenario "Aizaga". Desestimación cosa juzgada.

En atención a que la doctrina emanada del Plenario N° 239 *in re* "Aizaga c/IPSAM SA" determina que "la manifestación del trabajador en un acuerdo conciliatorio de que nada más tiene que reclamar del empleador por ningún concepto emergente del vínculo laboral que los uniera, no comprende la acción

fundada en el art. 1113 CC” y, ante el acuerdo celebrado en autos en el marco de la extinción laboral habida entre las partes, y por el cual el actor inició el reclamo ante el SECLO con el fin de obtener las indemnizaciones pertinentes, resulta evidente que el presente litigio, fundado en los términos del Código Civil, nada tiene que ver con lo acordado oportunamente, más aun teniendo en cuenta que ni siquiera existía determinada la incapacidad del actor (la cual resultó acreditada en este pleito). En consecuencia, el hecho de que en el acuerdo ante el SECLO se haya indicado que el trabajador nada más tenía que reclamar de su entonces empleador por ningún concepto y/o causa derivados de la relación que los vinculara ni provenientes de su extinción, incluyendo cualquier reclamo indemnizatorio emergente de la ley de contrato de trabajo, en especial del art. 75 LCT, de ninguna manera puede impedir que el actor haya iniciado la presente causa con el fin de percibir una indemnización integral en virtud de la incapacidad que fue determinada con posterioridad al acuerdo conciliatorio que se pretende oponer y, en virtud de ello, corresponde desestimar la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada.

CNAT Sala VII Expte N° 4377/2012 Sent. Def. N° 50.554 del 13/03/2017 “Tévez, Adrián Guillermo c/Consortio de Propietarios del Edificio Av. Córdoba 1884/86 y otros s/accidente – acción civil” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

8.- Verificación de créditos.

Cosa juzgada. Verificación denegada. Ausencia de pedido de revisión.

El rechazo de la pretensión verificatoria tempestiva, en el juicio concursal, por inexistencia o insuficiencia de prueba, tiene un carácter provisorio en cuanto sujeta a revisión por la vía el art. 37 de la ley 24522, provisoriedad que es, también, propia de las sentencias de tribunales inferiores sujetas a recurso de apelación, esto es, no consentidas. En el caso, las cuestiones no sustanciadas en el incidente de verificación tienen su sede de debate y prueba en el recurso de revisión. Si el insinuante no lo propone - o desiste durante el trámite-, la resolución denegatoria adquiere eficacia de cosa juzgada, ya que corona un juicio de conocimiento plenario.

CNAT Sala VIII Expte N° 21.818/06 Sent. Int. N° 28.039 del 8/5/2007 « Marchetti, Nélide c/ Club Gimnasia y Esgrima s/ indemnización por fallecimiento » (Catardo - Morando)

Cosa juzgada. Verificación de créditos. Verificación desaconsejada por tratarse de hechos controvertidos.

La resolución del juez comercial que ante el pedido de verificación por parte del trabajador aceptó el consejo del Síndico en el sentido de declarar inadmisibles tales pretensiones por tratarse de hechos controvertidos y en razón del estrecho marco cognitivo de la etapa del art. 132 LCQ, no tiene los efectos de la sentencia definitiva y no goza de la calidad de cosa juzgada material que impida juzgar, tras el examen en plenitud de los argumentos de las partes y la consideración de las pruebas producidas con posterioridad y que no fueron producidas ni consideradas en el informe del Síndico ni en la consecuente resolución.

CNAT Sala II Expte N° 57.15/03 Sent. Int. N° 55.751 del 3/10/2007 « Gómez, Manuel c/ Galvasa SA y otros s/ despido » (Maza - Pirolo)

Cosa juzgada. Verificación de créditos. Litisconsorcio pasivo.

Dado que el pedido de verificación construye un proceso de cognición análogo al procedimiento ordinario, cabe concluir que se ha emitido un pronunciamiento jurisdiccional que obsta a la procedencia de las pretensiones de la demanda por tratarse de un mismo e idéntico reclamo (CNAT Sala IX sent. int. 9536 30/4/07 “Ortega, Luis c/ Fire Seguridad y otros s/ despido”). No obsta a tal conclusión la circunstancia que la demanda haya sido dirigida contra varios litisconsortes pasivos, pues la acción dirigida contra ellos se sustentó en la condición de responsables solidarios que se les imputó respecto de las deudas laborales contraídas por la primera, de modo tal que los efectos de la cosa juzgada se proyectan invariablemente sobre ellos en cuanto se declaró la inexistencia de los créditos reclamados en el fuero comercial, por propagación de los efectos instintivos (arts.707 y 810 del C.Civil).

CNAT Sala X Expte N° 11.138/01 Sent. N° 16.225 del 28/8/2008 « Aros Ovando, Magaly c/ Aronowicz, Marcelo y otros s/ despido » (Stortini – Corach)

Cosa juzgada. Verificación de crédito. Alcances.

El proceso de verificación de crédito tiene el alcance de una precisa demanda judicial y su consecuencia es la asignación del efecto de litispendencia o de una cosa juzgada que se proyecta a la resolución que se pronuncia sobre la acreencia del accionante, no sólo respecto del concursado sino también respecto a los restantes acreedores, o sea que debe entenderse al proceso de verificación como un procedimiento pleno de conocimiento, apto para suplantar los trámites de cualquier otro juicio paralelo o posterior que pretenda el reconocimiento del crédito sobre el que se trató el de verificación (ver entre otros Sala II sent. int. 56298 23/4/08 y esta Sala sent. 71536 4/5/09 “Preve, Mafalda c/ Liga Israelita Argentina de Previsión s/ despido”). No obsta lo expuesto el dictado de la ley 26086 pues el art. 9 de esa normativa expresamente dispuso que quedaban exceptuados “aquellos casos en los que en el expediente se hubiera dictado el llamado de autos para sentencia, los créditos de pronto pago y aquellos juicios en los que se hubiera optado por la verificación del crédito según lo previsto por el art. 21, inc. 1 de la ley 24522”.

CNAT **Sala V** Expte N° 9720/06 Sent. Def. N° 71.572 del 14/5/2009 « *Insua, Ricardo c/ Club Italiano Asoc. Civil s/ despido*” (García Margalejo - Zas).

Cosa juzgada. Verificación de créditos. Responsabilidad solidaria.

El pronunciamiento dictado en sede comercial, si bien reviste autoridad de cosa juzgada e impide revisar nuevamente los créditos incluidos en el mismo, no obsta al análisis de la posible responsabilidad de los sujetos pasivos aquí demandados, sin que ello afecte el principio de congruencia ni implique el desconocimiento del instituto de la cosa juzgada, porque lo que aquí se ventila no es la procedencia del crédito contra el deudor originario, sino si la demandada debe o no ser responsabilizada solidariamente con aquél.

CNAT **Sala II** Expte N° 18.225/04 Sent. Def. N° 97.050 del 31/8/2009 « *De Mena, Lidia y otros c/ Expreso Paraná SA UTE y otros s/ despido*” (González - Maza)

Cosa juzgada. Perención de instancia decretada en sede comercial.

La perención de instancia dictada en el Fuero Comercial durante la vigencia del fuero de atracción que regulara el texto original del art. 21 de la ley 24522, configura un supuesto de cosa juzgada que impide la prosecución de la causa laboral que fuera radicada en aquella sede. La sanción de la ley 26086 no autoriza tampoco a rever situaciones adjetivas consolidadas en las causas afectadas por el fuero de atracción (Del Dictamen **FG** N° 50.218 del 14/4/2010, al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala II** Expte N° 13.177/00 Sent. Def. N° 97.939 del 23/4/2010 “*Martínez, Beatriz c/ Obra Social Ferroviaria s/ despido*” (Maza – González)

Cosa juzgada. Profesional que verificó su crédito en sede comercial. Acreedor quirografario.

El actor, médico cardiólogo, verificó su crédito en sede comercial como acreedor quirografario por “honorarios por su actividad médica independiente”, por un período determinado. La verificación en sede comercial, pasada en autoridad de cosa juzgada veda al trabajador el reclamo en jurisdicción laboral y se proyecta sobre la cuestión debatida en dicha sede, conclusión ésta que no se modifica desde la perspectiva del nuevo diseño de la ley 26086. La cosa juzgada abarca no sólo los planteos alegados efectivamente en el proceso, sino también aquellos que debieron haber sido articulados, no solo lo aducido sino lo aducible, o mejor aún lo que debió aducirse (conf. CN Civil Sala A 9/5/85 “*Fayanes, Jorge c/ Vila, Norberto*” LL 27/5/85). Por ello, por el efecto de cosa juzgada que tiene la resolución obtenida en sede comercial no puede calificarse como laboral -en los términos de los arts. 4, 21 y concordantes de la LCT-, la prestación de servicios por parte del actor a favor del sanatorio demandado durante el lapso que allí fue verificado.

CNAT **Sala III** Expte N° 24.699/06 Sent. Def. N° 91897 26/4/2010 « *Rosa, Daniel c/ Federación Circulo Católico de Obreros s/ despido*” (Porta - Guibourg)

Cosa juzgada. Verificación de crédito laboral en sede comercial. Pronunciamiento jurisdiccional. Procedencia del instituto de la cosa juzgada.

Corresponde confirmar el rechazo de la acción iniciada con el objeto de ejecutar el crédito derivado de un convenio celebrado ante el SECCLO como consecuencia

de la indemnización que le correspondía al trabajador por su desvinculación de la empresa demandada, dado que, de las constancias de la causa surge que aquél verificó en sede comercial dicho crédito, el que fue efectivamente percibido sin recurrir la resolución recaída en sede comercial por la vía de revisión prevista en el art. 37 de la ley 24.552, extremo este que produce los efectos de la cosa juzgada, salvo que exista dolo (art. 37 de la ley de mención). Ello es así puesto que la verificación es un proceso de cognición análogo al procedimiento ordinario, y se estaría en presencia de un pronunciamiento jurisdiccional que ha decidido la procedencia de un crédito. En este marco y, habiendo quedado firme la resolución verificatoria, no encontrándose incluidos en aquélla los intereses que se pretenden en autos, se impone concluir que el tema objeto de debate ha quedado alcanzado por el instituto de la "cosa juzgada". (conf. Dictamen **FG** N° 52.739 del 23/5/2011).

CNAT Sala IX Expte N° 19.091/06 Sent. Int. N° 12.505 del 31/5/2011 « Espil, Carlos Alberto c/ Alpargatas Textil S.A. s/ Ejecución de créditos laborales » (Balestrini – Pompa).

Cosa juzgada. Quiebra de la demandada. Crédito inadmisibles en sede comercial. Inexistencia de cosa juzgada.

Para que se declare la cosa juzgada es preciso que el mismo asunto haya sido sometido a decisión judicial en un proceso anterior (art. 347 inc. 6 CPCCN). En el caso, la actora se presentó ante la quiebra de Marta Harff S.A. a fin de verificar el crédito laboral cuyo pago reclama en la litis y el magistrado del juicio universal lo declaró inadmisibles al considerar que el crédito era litigioso ya que estaba siendo discutido en el presente proceso laboral. Es decir, aunque no se haya instado la revisión que autoriza la ley concursal, no puede aceptarse en modo alguno que la resolución dictada en la quiebra tenga efecto de cosa juzgada en la causa laboral, pues la existencia de esta última fue el fundamento de la inadmisibilidad en sede comercial.

CNAT Sala I Expte N° 25.596/06 Sent. Int. N° 62.123 del 22/12/2011 "Pangiarella, Analía Verónica c/ Marta Harff S.A. y otros s/despido" (Vázquez - Vilela)

Cosa juzgada. Pedido de verificación del crédito.

La declaración de inadmisibilidad del crédito se sustenta, exclusivamente, en la pendencia del presente litigio laboral, por lo que no corresponde reconocer a esa decisión los efectos de cosa juzgada.

CNAT Sala IV Expte N° 16.700/2010 Sent. Int. N° 49.347 del 27/08/2012 "Arena, Ángel Aníbal c/ Doces SA s/ Despido" (Marino - Guisado)

Cosa juzgada. La sentencia dictada en el proceso de verificación de créditos hace cosa juzgada respecto de los créditos reclamados en sede laboral pero no hace cosa juzgada respecto del planteo de responsabilidad de codemandados que no participaron en la verificación de créditos.

La sentencia dictada en el proceso verificadorio en sede comercial hace cosa juzgada respecto de los créditos reclamados posteriormente en sede laboral y ello por aplicación de lo dispuesto en el art. 37 de la Ley de Quiebras. El proceso de verificación de un crédito tiene el alcance de una precisa demanda judicial y su consecuencia es la asignación del efecto de litispendencia o de una cosa juzgada (según el caso). La cosa juzgada en relación a la sentencia dictada en sede comercial se circunscribe a la determinación de las obligaciones adeudadas por la fallida, pero no alcanza a las cuestiones atinentes a la responsabilidad atribuida a las codemandadas que no han podido ser parte en dicho proceso y respecto de los cuales se ha producido en el juicio laboral un amplio debate y prueba.

CNAT Sala II Expte. N° 2699/06 Sent. Def. N° 101.920 del 28/06/2013 "Correa, Rubén Alberto y otros c/Transportes Automotores Luján SA y otros s/despido". (Pesino - Pirolo).

Cosa juzgada. Verificación de créditos.

La verificación del crédito tiene el alcance de una precisa demanda judicial y su consecuencia es la asignación del efecto de cosa juzgada a la resolución que se pronuncia sobre la acreencia del solicitante, no solo con relación al concursado, sino también respecto de los restantes acreedores, es decir, que debe calificarse

Poder Judicial de la Nación

al proceso de verificación aludido como un procedimiento pleno de cognición apto para suplantar los trámites de cualquier otro juicio que correspondiere para cada relación jurídica, y paralelamente interrumpir o impedir la deducción de acciones individuales que tiendan al reconocimiento o actuación de un derecho preexistente. En este sentido rige lo establecido por el art. 37 de la ley 24.522 el cual establece que “la resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de cosa juzgada, salvo dolo”. Y si como en el caso, ante la Justicia Comercial la dependiente solo se presentó a verificar el crédito por una deuda salarial, pero no demandó el pago de las indemnizaciones por despido injustificado, la sentencia que se dicte en el Fuero Laboral servirá eventualmente, como “título vericadorio” en el proceso falencial donde se presentara la actora (Del Dictamen **FG** N° 59.634 del 21/02/2014, al que adhiere la Sala)

CNAT **Sala IX** Expte. N° 34.421/2010 Sent. Def. N° 19.288 del 31/03/2014 “Basmadjian, María de la Mercedes c/Cervecería Patagonia Primitiva SA y otros s/despido”. (Balestrini - Pompa).

Cosa juzgada. Verificación de créditos.

Dado que el actor solicitó en sede comercial la verificación del crédito que entendió le adeudaba la demandada a raíz de la póliza emitida por el accidente de trabajo que sufriera, y por el que reclama en las presentes actuaciones, pretensión que fue declarada admisible mediante la resolución vericadoria emitida por el juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial, es evidente que dicha resolución judicial devino firme, razón por la cual rige en el caso lo previsto por el artículo 37 de la Ley 24.522, el cual establece que “la resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de cosa juzgada, salvo dolo”

CNAT **Sala X** Expte. N° 36.207/2014 Sent. Int. N° 26.521 del 25/11/2016 “Sarmiento, José Matías c/Profuturo Seguros de Retiro SA s/acción de amparo”

9.- Plenario “Lafalce”.

Cosa juzgada. Plenario “Lafalce”. Falta de desistimiento por parte de los trabajadores. Diferencias salariales. Procedencia.

Para considerar que el trabajador desistió de su derecho a cobrar diferencias salariales, debe estar expresamente plasmado en el acuerdo. Pero al no existir la cláusula referida y habiéndose producido la desvinculación conforme a lo dispuesto por el art. 241 de la LCT, debe entenderse que el trabajador carece de derecho a reclamar solamente las indemnizaciones relativas a la desvinculación.

CNAT **Sala X** Expte N° 47.046/92 Sent. Int. N° 8068 del 28/2/2002 « Brufal, Juan y otros c/ SOMISA s/ diferencias de salarios » (Corach - Scotti).

Cosa juzgada. Plenario “Lafalce”. Excepción. Violación al orden público laboral.

Si bien como regla general los acuerdos ante la autoridad administrativa tienen reconocida validez con efecto de “cosa juzgada”, tal como lo expuso la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el acuerdo extraordinario “Corujo, Osvlado c/Doucourt Hnos” y Fallo Plenario “Lafalce”, en tanto no haya sido atacado en su autenticidad de vicios de la voluntad, lo cierto es que dicha pauta reconoce excepciones. Así, en el caso de que los acuerdos suscriptos por las partes y homologados por el Ministerio de Trabajo surgen violaciones al orden público que implican la renuncia de derechos (art. 12 LCT), tales actos no sólo pueden ser cuestionados por las vías previstas en la ley 19.549 o mediante redargución de falsedad, sino que, al no haber una justa composición de los derechos e intereses de las partes (art. 15 LCT) pueden ser declarados inválidos por el juez competente.

CNAT **Sala VII** Expte N° 18.936/02 Sent. N° 38.347 del 28/3/2005 “Obregón, Félix c/Tecno Sobres SRL y otro s/ despido” (Rodríguez Brunengo – Ferreirós). En el mismo sentido, **Sala III** Expte N°46.405/09 Sent. Def. N° 92.992 del 28/2/2012 “Díaz, Néstor Raúl c/Santander Río Servicios s/diferencias de salarios” (Cañal – Rodríguez Brunengo – Catardo) y **Sala III** Expte N° 45.793/09 Sent. Def. N° 92.994 del 28/2/2012 “Gross Rivarola, María Andina c/Orígenes AFJP S.A. s/diferencias de salarios” (Cañal – Catardo).

Cosa juzgada. Plenario “Lafalce”. Inexistencia de vicios de la voluntad. Falta de matriculación de los letrados.

En principio, los acuerdos en sede administrativa debidamente homologados, producen los efectos de la cosa juzgada en un posterior reclamo en sede judicial (doctrina del Plenario “Lafalce”). Para impugnar aquel acto administrativo homologatorio, los trabajadores deben acreditar alguna falencia relativa al propio instrumento o la existencia de vicios de la voluntad al momento de suscribir el acuerdo. Si ello no ha acontecido, el argumento de la falta de matriculación de los letrados que los asistieron en tales acuerdos, que no fue expresada en la demanda ni acreditada a posteriori, no pasa de ser una manifestación unilateral de los demandantes sin sustento que la corrobore.

CNAT Sala X Expte N° 11.293/03 Sent. N° 13.584 del 29/4/2005 « Blumin, Norberto y otros c/ Peugeot Citroën Argentina SA s/ despido » (Scotti - Corach)

Cosa juzgada. Improcedencia. Plenario “Lafalce”. No aplicación. Cláusula de compensación.

Ambas partes pactaron una cláusula de compensación con futuros reclamos del actor, toda vez que en el acuerdo se manifestó que “...el importe percibido... podrá ser compensado hasta su concurrencia con cualquier crédito que pudiera reclamar el trabajador...”. En consecuencia, admitida la validez de dicho acuerdo en los términos del art. 15 de la LCT no corresponde otorgarle el alcance de cosa juzgada con respecto a los reclamos de la demanda. Ello conduce a que, de acuerdo a los términos del acuerdo mencionado y en el ámbito de libertad contractual (art. 1197 y sig. del C. Civil) que la suma percibida por el actor, debe ser descontada oportunamente del capital de condena.

CNAT Sala VIII Expte N° 6943/05 Sent. N° 33.508 del 21/7/2006 « Zoroza, Alberto c/ Danone Argentina s/ despido » (Lescano - Morando)

Cosa juzgada. Plenario “Lafalce”. No aplicación. Falta de intención de acuerdo transaccional.

Si bien las partes suscribieron un convenio ante el SECLO y el mismo fue homologado por la autoridad respectiva, lo cierto es que surge clara la voluntad expresada por ambas partes en cuanto a que el citado acuerdo tuvo como única finalidad establecer el pago de un importe superior al legalmente exigible para la cancelación de la indemnización a que alude el art. 16 de la ley 25561, sin que se hubiese manifestado la intención de otorgarle al convenio el carácter de acuerdo transaccional susceptible de provocar los efectos de la cosa juzgada respecto de cualquier otro objeto de reclamo. Contrariamente a lo pretendido por la demandada, debe advertirse que, en el caso, de los términos del acuerdo suscripto entre los litigantes no permiten concluir que hubiere acordado poner fin a la controversia sin tener más nada que reclamarse (Conf Plenario n° 137). Por ello, no procede la excepción de cosa juzgada interpuesta por la demandada.

CNAT Sala X Expte N° 6836/05 Sent. N° 14.196 del 10/8/2006 « Zalazar, César c/ Danone Argentina SA s/ despido » (Scotti - Corach)

Cosa juzgada. Improcedencia. Plenario “Lafalce”. Falta de homologación. Registración del acuerdo en el SECLO. Insuficiencia.

El acuerdo celebrado entre las partes, en este caso, no fue homologado ante el SECLO, sino simplemente registrado “... por no existir elementos suficientes para concluir que se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes...”. En tal convenio, la demandada se comprometió a abonar al actor una determinada suma de dinero por causa del despido ad nutum. No se pactó transacción, conciliación o un convenio asimilable a los descriptos en el art. 15 LCT. Pese a que el actor aceptó sin reservas el monto ofrecido, ello no constituye impedimento para que después reclame diferencias de obligaciones originadas en el contrato de trabajo que estime correspondientes, según autoriza el art. 260 LCT. Si bien es indiscutible la eficacia del acuerdo, en tanto instrumentó un pago a cuenta o parcial, lo cierto es que su aceptación por el trabajador no exterioriza una renuncia de su derecho a cobrar el saldo restante (art. 58 LCT).

CNAT Sala VIII Expte N° 594/05 Sent. N° 33.803 del 30/11/2006 « Mugerí, Francisco c/ Coca Cola FEMSA de Bs As SA s/ despido » (Lescano - Morando)

Cosa juzgada. Plenario “Lafalce”. Ausencia de perjuicio.

Cuando las partes celebraron un convenio ante el SECCLO que fuera debidamente homologado y en el cual la accionante manifestó que una vez cumplida la prestación convenida, nada más tendría que reclamar por ningún concepto, opera lo decidido por esta Exma Cámara en pleno en autos “Corujo, Osvaldo c/ Doncourt Hnos” acta 393 del 26/3/53 y “Lafalce, Angel y otros c/ Casa Cister SA” Plenario N° 137 del 29/9/70. Especialmente en el caso, cuando no se ha acreditado que el mentado convenio pudiera conculcar derechos indisponibles para el trabajador, o se hubiera demostrado la existencia de algún vicio en la voluntad en los términos del art 954 CC, que son las únicas situaciones en las cuales, en principio, resultaría factible declarar la nulidad de lo acordado.

CNAT Sala X Expte N° 1292/03 Sent. N° 15.016 del 14/3/2007 « Hoyos, Mario c/ Restaurante Mi casal s/ despido » (Scotti - Stortini)

Cosa juzgada. Improcedencia. Plenario “Lafalce”. Falta de homologación.

La omisión del acto homologatorio obsta al progreso de la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada, porque los requisitos necesarios para que un acuerdo tenga esos efectos son: la intervención de la autoridad administrativa o judicial y la resolución homologatoria. No modifica lo expresado el hecho de que el trabajador haya manifestado en el acuerdo que “una vez acreditado dicho importe nada más tiene que reclamar a la empresa por ningún motivo emergente de la relación laboral que lo uniera a la misma ni derivado de su extinción”. Ello así, porque la renuncia a créditos de naturaleza laboral carece de eficacia jurídica en virtud de la nulidad predicada por el art. 12 de la LCT, en la medida de que no exista una resolución en los términos del art. 15 del mismo cuerpo legal.

CNAT Sala I Expte N° 507/05 Sent. Def. N° 84.166 del 21/3/2007 “D’ Andrea, Roberto c/ Establecimientos Mecánicos Jeppener SA y otro s/ diferencias de salarios” (Vilela - Puppo)

Cosa juzgada. Plenario “Lafalce”. Alcances. Retiro voluntario. Dependientes de SOMISA.

Toda vez que los actores adhirieron a la propuesta formulada por la empleadora en el marco del retiro voluntario aprobado por la Resolución del 10/3/91 (Acta 2310 del Directorio de SOMISA), modificada por la Resolución del 27/6/91, con efecto definitivamente extintivo de las relaciones de trabajo; percibieron sumas de dinero compensatorias, y tales acuerdos fueron homologados por la autoridad administrativa (Ministerio de Trabajo Delegación Regional San Nicolás), tales circunstancias tornan aplicable la doctrina del Fallo Plenario “Lafalce” (n° 137 del 29/9/70), en el sentido de que la manifestación de la parte actora de que una vez percibido íntegramente la suma acordada en concepto de pago con causa en el régimen de retiro voluntario, nada más tendrá que reclamar de la demandada por ningún concepto emergente del vínculo laboral que las uniera, hace cosa juzgada en juicio posterior donde se reclama un crédito que no fue objeto del proceso anterior. (En la causa se reclamaba el cobro de diferencias salariales derivadas del decreto 69/85 y laudo 8/91 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social)

CNAT Sala VIII Expte N° 47.377/92 Sent. N° 34.029 del 30/3/2007 « Retzlaff, Fernando y otros c/ Somisa s/ diferencias de salarios” (Morando - Catardo)

Cosa juzgada. Plenario “Lafalce”. Vigencia.

El plenario “Lafalce” no se encuentra vigente como tal, y por ende no es de acatamiento obligatorio, ya que fue dictado con anterioridad al dictado de la ley 20744. La interpretación que la mayoría de los integrantes de la Cámara efectuara de los alcances de las transacciones en los términos de los arts. 834 y concordantes del C. Civil y sus efectos eventuales para la excepción de cosa juzgada en el marco de lo previsto por los arts. 57 y concordantes el decreto 32347/44 de procedimiento laboral, no puede aplicarse analógicamente a situaciones regidas por una regla jurídica específica y expresa como el art. 15 LCT, dictada con posterioridad y de texto diferente. Para más, la doctrina del mencionado plenario tampoco sería útil para examinar los efectos de acuerdos celebrados ante la autoridad administrativa y por ésta homologados toda vez que se llamó a plenario “a fin de resolver el problema de si existe cosa juzgada en juicio posterior donde se reclama un crédito no demandado en el juicio

conciliado” (del voto del Dr. Folchi) y el presupuesto del debate zanjado por el plenario era “un acuerdo conciliatorio en sede judicial” (del voto del Dr. López). (Del voto del Dr. Maza.)

CNAT Sala II Expte N° 6379/04 Sent. Def. N° 95.239 del 19/9/2007 “Scaioti, Sergio c/ Perevent SA s/ diferencias de salarios” (Pirolo - Maza)

Cosa juzgada. Plenario “Lafalce”. Aplicación. Sólo cuestionable por procedimiento administrativo.

El acuerdo suscripto en sede administrativa -en este caso en el SECCLO homologado por la autoridad de aplicación con arreglo al art. 15 de la LCT, tiene pleno efecto y a la luz de la doctrina emanada del Fallo Plenario n° 137, obsta a todo reclamo posterior. Como lo señalara Allocatti (Derecho Procesal del Trabajo en Deveali “Tratado “T V pág. 463), el art. 69 de la LO atribuye autoridad de cosa juzgada a los acuerdos conciliatorios o transaccionales celebrados por las partes con intervención del juzgado y los que ellas pacten espontáneamente, con homologación judicial posterior. Idéntico efecto se reconoce a los convenios de parte adoptados con intervención y aprobación del Ministerio de Trabajo. De manera que si se pretende controvertir algún aspecto de tales acuerdos, éstos deben canalizarse por los carriles previstos en la ley 19549 para atacar todo acto administrativo. (Del voto del Dr. Pirolo).

CNAT Sala II Expte N° 6379/04 Sent. Def. N° 95.239 del 19/9/2007 “Scaioti, Sergio c/ Perevent SA s/ diferencias de salarios” (Pirolo - Maza)

Cosa juzgada. Plenario “Lafalce”. Facultades de los jueces.

La doctrina fijada en el Fallo Plenario 137 “Lafalce, Ángel c/ Casa Shuster SA” es aplicable sólo a los acuerdos conciliatorios homologados en sede judicial, teniendo en cuenta para sustentar esta interpretación que el fallo hace alusión al “proceso conciliado” y al “juicio posterior”, situaciones que inequívocamente se refieren a causas judiciales. En el ámbito nacional, los jueces del trabajo tienen competencia para entender en todos los conflictos, aunque los mismos hayan sido homologados por actos administrativos. Por ello, si de los acuerdos suscriptos por las partes y homologados por el Ministerio de Trabajo, surgen violaciones al orden público que implican renuncia de derechos (art. 12 de la LCT), tales actos no sólo pueden ser cuestionados por las vías previstas en la ley 19549 o mediante redargución de falsedad, sino que al no haber una justa composición de derechos es intereses de las partes (art. 15 LCT) pueden ser declarados inválidos por el juez laboral competente. (Del voto el Dr. Zas. La Dra García Margalejo adhiere destacando que, en el caso, es la propia empleadora quien reconoce haberle abonado al actor, mediante un acuerdo, una suma equivalente a más del 70% de lo que le hubiera correspondido percibir).

CNAT Sala V Expte N° 188/07 Sent. Def. N° 71.036 del 30/9/2008 « Alvarado, Marcelo c/ Euroamérica SA y otro s/ despido » (Zas - García Margalejo)

Cosa juzgada. Plenario “Lafalce”. Aplicación. Acuerdo homologado.

Toda vez que en el acta en que se instrumentó la conciliación el propio actor dijo que “una vez percibidas las sumas...(convenidas) nada más tendrá que reclamar ... por ningún otro concepto emergente de la relación laboral que los uniera...”, dicha manifestación posibilita la aplicación al caso de la doctrina emanada del Fallo Plenario n° 137, dado que el régimen de la cosa juzgada importa la fijación del derecho para ambas partes y la consecuente extinción del ejercicio de la pretensión que impide la renovación en otro juicio (Falcón, Enrique: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación “ T. II). De acuerdo con lo expresado, la conciliación en este caso, homologada por la autoridad administrativa (art. 15 LCT), produce los efectos de la cosa juzgada respecto del requerimiento posterior del actor en este litigio. (Del voto el Dr. Stortini. El Dr. Corach adhiere con la aclaración de que “el acuerdo conciliatorio no impide *per se* accionar posteriormente por los certificados normados por el art. 80 LCT, si los mismos no fueron objeto del convenio”).

CNAT Sala X Expte N° 18.221/04 Sent. N° 16587 del 30/4/2009 « Farriol, Aníbal c/ Ferrocarriles Metropolitanos SA s/ cobro de salarios » (Stortini - Corach)

Cosa juzgada. Plenario “Lafalce”. Inaplicabilidad. Derechos por disposiciones posteriores.

No resulta aplicable la doctrina del plenario “Lafalce” cuando surgen derechos por disposiciones posteriores que no fueron conocidos al momento de la

Poder Judicial de la Nación

conciliación. No puede sostenerse que los efectos del mencionado acuerdo le alcanzan porque las acciones respectivas no habrían nacido al momento del convenio por lo que dichos efectos no pueden proyectarse sobre tales derechos. (Del voto del Dr. Fernández Madrid. La Dra. Fontana adhiere fundamentando su voto en la ausencia de la triple identidad requerida para el progreso de la excepción de cosa juzgada).

CNAT Sala VI Expte N° 20.641/08 Sent. Int. N° 31.508 del 21/5/2009 « Cabrera, Jorge c/ Transportes Luceli SA s/ daños y perjuicios » (Fernández Madrid - Fontana)

Cosa juzgada. Acuerdo conciliatorio en Seclo. Aplicabilidad Plenario “Lafalce”.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de la LCT, el acuerdo celebrado entre las partes tiene efecto de cosa juzgada, por cuanto reúne los requisitos previstos por dicha norma para su validez. En efecto, fue realizado en sede administrativa, mediando resolución homologatoria de la misma en la que se determinó que se alcanzó una justa composición de los derechos e intereses de las partes, máxime cuando la homologación no fue cuestionada por el actor, sino que sólo se cuestiona el carácter administrativo de la homologación a la luz de la doctrina del fallo Plenario “Lafalce”. Asimismo, aún cuando no se incluyeron diferencias salariales en el objeto del reclamo ante el SECLO, lo cierto es que de conformidad con la doctrina plenaria señalada, la manifestación del reclamante en el sentido de que una vez percibida la suma acordada, nada más tendría que reclamar “*de la empleadora por ningún concepto emergente de la relación laboral invocada, ni proveniente de su extinción*”, obsta al progreso del reclamo, por cuanto ninguna duda cabe de que el concepto reclamado es eminentemente laboral, sin perjuicio de que la doctrina y la jurisprudencia consideran que no deben extenderse los efectos de la cláusula a los reclamos por accidentes o enfermedades relacionadas con el trabajo (en este sentido, S.D. 98.106 del 7/6/10 dictada en autos “Arando, Carlos Alberto c/ Transportes del Tejar S.A. s/ indemnización art. 132”, del registro de esta Sala).

CNAT Sala II Expte N° 32.794/2010 Sent. Int. N° 60.856 del 19/5/2010 “Carlos, Horacio Miguel c/ Cognis S.A. s/ Diferencias de salarios” (González – Pirolo)

Cosa Juzgada. Revisión en sede administrativa. Admisibilidad.

Los acuerdos transaccionales homologados por autoridad administrativa también tienen el carácter y el alcance de cosa juzgada, sin embargo, solo es admisible la revisión de lo actuado en sede administrativa ante una acción que tuviese por objeto la nulidad del acto homologatorio, en los cuales se infiera una ilicitud ostensible o se acredite la presencia de un vicio de la voluntad (Del Dictamen FG N° 52.627 del 10/5/2011, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala II Expte N° 32.794/2010 Sent. Int. N° 60.856 del 19/5/2010 “Carlos, Horacio Miguel c/ Cognis S.A. s/ Diferencias de salarios” (González – Pirolo)

Cosa juzgada. Acuerdo conciliatorio con ART. Desistimiento acción y derecho contra empleadora. Aplicación doctrina “Lafalce”

Dado que no se encuentra controvertido que el acuerdo celebrado ante el SECLO comprendió al actor y a la codemandada Liberty ART S.A., que incluyó el desistimiento de la acción y del derecho de La Emilia S.A., el cual se refirió al accidente que ahora se invoca como fundamento de la pretensión deducida y que la suma reclamada y acordada fue debida y específicamente imputada a la reparación integral que se persigue en autos; tampoco se discute en este estadio que el convenio aludido recibió la homologación por la Dirección del Servicio de Conciliación Obligatoria, estas circunstancias tornan procedente la excepción de cosa juzgada opuesta por las codemandadas, resultando de especial trascendencia lo pactado por las partes en el citado punto 3.3, que torna aplicable la doctrina plenaria de “Lafalce” (N° 137), sin que esta conclusión pueda cambiar porque el interesado procure superar a través de un nuevo planteo, máxime cuando se ha silenciado y negado sistemáticamente el acuerdo de marras (arts. 832 y 1198 CC y 15 y 63 de la LCT). Sus efectos también alcanzan a la empleadora del actor (La Emilia S.A.), pues ha desistido tanto de la acción como del derecho de reclamarle a ella la reparación del accidente denunciado.

CNAT Sala VII Expte N° 50.623/2012 Sent. Int. N° 35.682 del 15/11/2013

“Laurer, Gabriel César c/La Emilia SA y otros s/accidente – acción civil”

Cosa juzgada. Acuerdo conciliatorio. Posterior reclamo por daños y perjuicios. Aplicación doctrina “Lafalce”

Al surgir del expediente obrante por cuerda, que las partes ahora en contienda celebraron un acuerdo conciliatorio que fue homologado por el juez interviniente y en el cual el actor expresamente manifestó “...que una vez percibidas las sumas pactadas, nada más tendrá que reclamar por la relación que invocara en el inicio” y el actor percibió el monto resultante del convenio conciliatorio, como así también puede advertirse que, en la aludida causa, antes de arribar a esa conciliación, el propio actor en su escrito de inicio había admitido le fue entregada la libreta de embarque y allí advirtió que la fecha de desembarco había sido “adulterada”, lógico es entonces concluir que el trabajador al momento de formalizar la conciliación ya tenía pleno conocimiento de la irregularidad que presentaba la libreta de embarque. Sobre tal base, en el caso es plenamente operativa la doctrina del mentado plenario “Lafalce” pues el presupuesto que denuncia el actor en su nueva acción de indemnización por daños y perjuicios ya estaba en su esfera de conocimiento al momento de la conciliación que, por tal motivo, produce efectos de cosa juzgada en las presentes actuaciones.

CNAT Sala X Expte N° 20.123/2011 Sent. Def. N° 22.258 del 30/04/2014 “Venditti, Gastón Sebastián c/Vessel SA s/daños y perjuicios” (Stortini – Brandolino)

Cosa juzgada. Consignación por parte del empleador de diferencias salariales en sede administrativa. Acción judicial iniciada por el trabajador para percibir indemnizaciones laborales. Inaplicabilidad doctrina “Lafalce”

Si el actor suscribió de conformidad el acuerdo conciliatorio en sede administrativa, en virtud de un proceso de consignación promovido por la demanda a fin de entregar los certificados de trabajo y abonar un monto por supuestas diferencias salariales, es evidente que el proceso iniciado por la demandada por ante el SECCLO fue producto de una decisión patronal de abonar diferencias salariales que consideraba adeudarle al actor, lo cual nada tiene que ver con el reclamo de autos que fue iniciado por el trabajador a los fines de percibir las indemnizaciones correspondientes a lo que consideró como un despido sin causa. Por lo tanto, al no verificarse en la especie identidad alguna entre el objeto del reclamo de autos, con aquel que surgiría de la convención aludida, corresponde desestimar la excepción de cosa juzgada y declarar inaplicable al caso la doctrina del Plenario “Lafalce”.

CNAT Sala VII Expte N° 31.598/2012 Sent. Def. N° 50.491 del 24/02/2017 “Siriscevic, Jorge Alfredo c/Modo Sociedad Anónima de Transporte Automotor s/despido” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

10.- Acuerdos de pago posterior a la sentencia.

Cosa juzgada. Acuerdo posterior a la sentencia. Homologación. Improcedencia. Acuerdo de pago.

La sentencia definitiva firme (en la medida en que las partes la han consentido y se han agotado los medios de impugnación) hace cosa juzgada para las partes sobre el objeto del litigio, es decir, produce la irrevocabilidad e inmutabilidad de la decisión por razones de seguridad jurídica y estabilidad de las relaciones de derecho. Además, provoca la preclusión de la instancia que impide a las partes acordar otra forma de extinción del proceso. De allí que resulte acertada la decisión de la magistrado de grado de no homologar el acuerdo acompañado con posterioridad a quedar firme la sentencia definitiva, teniéndolo presente como acuerdo de pago. Ello así por cuanto la instancia se encontraba precluida y con ella la oportunidad para que las partes arribaran a un acuerdo conciliatorio. En cambio nada impedía a las partes llegar a un acuerdo de pago donde convinieran una financiación.

CNAT Sala III Expte N° 9825/03 Sent. Int. N° 56.847 del 28/2/2006 « Gaudio, Hernán c/ Mak SRL s/ despido ».

Poder Judicial de la Nación

Cosa juzgada. Acuerdos posteriores a la sentencia. Recursos pendientes de pronunciamiento. Equitativa composición. Homologación. Procedencia.

Toda vez que contra la sentencia dictada en esta instancia se han interpuesto recursos extraordinarios y que a la fecha no hubo pronunciamiento respecto de su procedencia, ello determina la subsistencia de derechos litigiosos, por lo que la Sala conserva aptitud jurisdiccional para conocer de los acuerdos presentados. En tal sentido, no visualizándose violación de las normas de orden público, cabe entender que a través de la transacción de la que dan cuenta los acuerdos denunciados por las partes, se logra "prima facie" una equitativa composición de los derechos de las mismas, en los términos del art. 15 LCT, por lo que correspondería su homologación.

CNAT Sala VIII Expte N° 6673/05 Sent. N° 27.803 del 22/2/2007 « Saporì, Guillermo y otros c/ Telecom Argentina SA s/ diferencias de salarios » (Catardo - Lescano)

Cosa juzgada. Acuerdos posteriores a la sentencia. Derechos irrenunciables.

Cuando el pronunciamiento de la Alzada ha pasado en autoridad de cosa juzgada, ha generado derechos irrenunciables (art. 12 de la LCT) que no pueden ser objeto de transacción porque han dejado de ser litigiosos o dudosos, y no se da un supuesto del art. 15 de la LCT. Por ello, más allá del convenio de pago que, en el caso, se tuvo presente, desde el punto de vista normativo nada obsta a la ejecución total de la deuda, sin perjuicio de los derechos que podrían emerger de la solidaridad pasiva. (Del dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala VII Expte N° 4232/03 Sent. Int. N° 28.571 del 21/5/2007 « Vidaurreta, Fermín y otro c/ Alte. Brown SRL Sita SRL El Práctico SA UTE y otros s/ ejecución de créditos laborales » (Ferreiros - Rodríguez Brunengo)

Cosa juzgada. Acuerdos posteriores a la sentencia. Acuerdo de pago. No homologación.

El ordenamiento adjetivo es muy claro al señalar que la competencia del juez se agota por preclusión una vez emitida su decisión definitiva sobre la cuestión. Al respecto la previsión del art. 166 es más que categórica al disponer que pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla. Por ello, en el caso, la magistrado de grado no homologó el acuerdo acompañado con posterioridad a que quedara firme la sentencia definitiva dictada en autos y se limitó a tenerlo presente como acuerdo de pago. En tal sentido, el monto de condena, con más sus intereses, dejó de ser disponible para las partes desde el momento en que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada.

CNAT Sala II Expte N° 18.059/94 Sent. Int. N° 55.959 del 7/12/2007 « Fondo Compensador Para Jubilados y Pensionados Telefónicos c/ Telefónica de Argentina SA s/ diferencia de aportes » (Pirolo - Maza)

Cosa juzgada. Acuerdo posterior a la sentencia. Homologación. Improcedencia. Acuerdo de pago.

Cuando se está frente a un crédito laboral proveniente de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, alcanzado por el principio de irrenunciabilidad (arg. Art. 12 LCT), no debe perderse de vista que el derecho al cobro de lo reconocido por tal sentencia firme ya se incorporó definitivamente al patrimonio del accionante, por lo que el acuerdo de pago suscripto por las partes sólo debe tenerse presente sin que proceda la homologación el mismo.

CNAT Sala V Expte N° 11.438/02 Sent. Int. N° 24.494 del 26/3/2008 « Muller, Pablo c/ Tinacris SA s/ despido » (Zas - García Margalejo)

Cosa juzgada. Acuerdos posteriores a la sentencia.

Lo resuelto en una sentencia firme tiene autoridad de cosa juzgada lo que se traduce en que todo acuerdo de partes debe ajustarse a los términos de tales decisiones judiciales, no siendo de aplicación lo normado por el art. 1197 del C. Civil, referido a las "convenciones hechas en los contratos". Por ello, conforme a lo establecido por el art. 132 de la LO una vez consentida la sentencia, se practica liquidación y se intima al deudor para que pague lo debido, por lo que el acuerdo de pago celebrado entre las partes no corresponde se aplique al orden patrimonial de la litis. Deberá practicarse liquidación del monto de condena con

ajuste a lo decidido, debiendo descontarse los pagos parciales en las oportunidades respectivas, con imputación previa a los intereses y el saldo, al capital hasta el íntegro cumplimiento de lo decidido en autos.

CNAT Sala VI Expte N°23.505/99 Sent. Int. N° 30.487 del 23/4/2008 « Maison, María c/ Show del Pollo SRL y otros s/ despido » (Fontana - Fernández Madrid)

Cosa juzgada. Acuerdo conciliatorio invocado como hecho nuevo. Procedencia.

En el caso, el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes fue introducido por la demandada como hecho nuevo (art. 121 de la LO) e invocado con anterioridad a la resolución de la apelación interpuesta, en tanto fue homologado con posterioridad al dictado de la sentencia de primera instancia. Cabe tener presente que el instituto de la transacción, como el de la cosa juzgada tienen una finalidad común, cual es la de evitar que se abra un nuevo proceso sobre una causa fenecida. Por ello, habida cuenta de lo establecido en el último párrafo del art. 347 del CPCCN y dado que se ha admitido jurisprudencialmente el tratamiento de oficio de la cosa juzgada, asimilable en su finalidad y efectos a la transacción, corresponde la consideración de la cuestión introducida por la demandada como hecho nuevo.

CNAT Sala II Expte N° 24.480/05 Sent. Def. N° 96.464 del 6/3/2009 « Cervellera, Fernando y otros c/ Telecom Argentina A s/ diferencias de salarios » (Pirolo - Maza)

B) COSA JUZGADA IRRITA.-

1.- FALLOS DE LA CSJN

Cosa juzgada írrita

No es óbice para el reconocimiento de la facultad de ejercer una acción autónoma declarativa invalidatoria de la cosa juzgada que se considera írrita la falta de procedimiento ritual expresamente previsto, ya que esta circunstancia no puede resultar un obstáculo para que los tribunales tengan la facultad de comprobar, en un proceso de conocimiento de amplio debate y prueba, los defectos de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que se impugnan.

CSJN E. 66. XXVI “Egues, Alberto c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios” - 29/10/1996 - Fallos 319:2527.

Cosa juzgada írrita. Daño moral.

Si se encuentra firme la sentencia que concedió la indemnización con fundamento en que estaban reunidas las condiciones para su procedencia, no corresponde librar oficio a fin de evitar que se haga efectiva la condena, por existir un hijo el causante que excluiría a la actora, madre de éste (arts. 1084 y 1085 del C. Civil) sin perjuicio del derecho de la parte a ejercer la acción autónoma declaratoria, invalidatoria de la cosa juzgada írrita. (Voto de los Dres. Boggiano y Vázquez).

CSJN B. 142. XXIII “Badín, Rubén y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios” - 7/8/1997 - Fallos 320:1645.

Cosa juzgada írrita. Acción declarativa. Fraude. Jurisdicción y competencia. Nulidad.

Corresponde rechazar la acción autónoma de nulidad por fraude procesal respecto de una sentencia dictada por la Corte, fundada en que mediante un ardid se indujo maliciosamente a error al Tribunal acerca de su competencia originaria, ya que al haber sido precedida dicha sentencia de un proceso contradictorio, en que el vencido tuvo adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba, no se hallan reunidos los requisitos a los cuales se subordina la acción autónoma declarativa de invalidez de la cosa juzgada írrita.

CSJN S. 188. XXXIV “San Luis, Provincia de c/ Dimensión Integral de Radiodifusión SRL” - 16/5/2000 - Fallos 323:1222.

Poder Judicial de la Nación

Cosa juzgada írrita.

Cualquier objeción relativa a la regularidad del procedimiento desarrollado en sede local debe encontrar su cauce en los procedimientos previstos en el respectivo ordenamiento provincial para la revisión de las resoluciones judiciales, sin perjuicio de la ulterior intervención de esta Corte, si correspondiere, por vía de su competencia extraordinaria, o, eventualmente, mediante el ejercicio de una acción autónoma declarativa invalidatoria de la cosa juzgada que se considera írrita.

CSJN R. 9. XXIV “Rodríguez, Luis Emeterio c/ Provincia de Corrientes - Poder Ejecutivo Ministerio de Gobierno s/ daños y perjuicios” - 5/12/2000 - Fallos 323:3973.

Cosa juzgada írrita.

Si la sentencia fue precedida de un proceso contradictorio, en el que la provincia tuvo adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba, no se hallan reunidos los requisitos a los cuales se subordina la petición de declaración de invalidez de la cosa juzgada írrita.

CSJN S. 1577. XXXII “SA Luis Magnasco Mantequería Modelo c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios” - 14/6/2001 - Fallos 324:1967.

Cosa juzgada írrita.

No puede mantenerse la decisión que desestimó un incidente de revisión con el argumento de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada, si el procedimiento de ajuste de la condena mediante la capitalización automática de intereses, condujo a un resultado que excedió notablemente la razonable expectativa de conservación patrimonial del demandante, violentando los principios de los arts. 952 y 1071 C. Civil.

CSJN B. 250. XXXVI “Banco Central de la República Argentina en Centro Financiero SA Cía. Financiera –incidente de verificación tardía” - 20/3/2003 Fallos 326: 678.-

Cosa juzgada írrita.

Si bien lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es un problema de hecho y de derecho procesal, ajeno a la instancia extraordinaria, ello no es óbice para conocer un planteo de dicha naturaleza cuando su examen extiende su valor formal más allá de los límites razonables, utiliza pautas de excesiva lasitud y omite una adecuada ponderación de aspectos relevantes de la causa lo cual redundando en un evidente menoscabo de la garantía del art. 18 C.N.

CSJN B. 250. XXXVI “Banco Central de la República Argentina en Centro Financiero SA Cía. Financiera –incidente de verificación tardía” - 20/3/2003 Fallos 326:678.-

Cosa juzgada írrita.

No es óbice para el reconocimiento de la facultad de ejercer una acción autónoma declarativa invalidatoria de la cosa juzgada que se considera írrita, la falta de un procedimiento ritual expresamente previsto.

CSJN B. 250. XXXVI “Banco Central de la República Argentina en Centro Financiero SA Cía. Financiera –incidente de verificación tardía” - 20/3/2003 Fallos 326:678.-

Cosa juzgada írrita.

Si la pretensión se sustentó en la grosera injusticia del fallo cuya anulación se solicitó y en el abuso del derecho, resulta aplicable el plazo de prescripción de diez años; art. 4023 C. Civil.

CSJN B. 250. XXXVI “Banco Central de la República Argentina en Centro Financiero SA Cía. Financiera –incidente de verificación tardía” - 20/3/2003 Fallos 326:678

Cosa juzgada írrita.

Implica una indebida y desmesurada extensión de la acción revocatoria de la cosa juzgada, su ampliación sobre la base del error de derecho y de la injusticia del resultado conseguido. (Del voto en disidencia de los Dres. Belluscio, Boggiano y López).

CSJN B. 250. XXXVI “Banco Central de la República Argentina en Centro Financiero SA Cía. Financiera –incidente de verificación tardía” - 20/3/2003 Fallos 326:678.-

Cosa juzgada írrita. Recurso de reposición.

Corresponde rechazar la acción autónoma declarativa de invalidez de la cosa juzgada írrita si no se hallan reunidos los requisitos a los cuales ésta se subordina, por lo que el planteo no configura sino un vano intento de ampliar los fundamentos invocados por el peticionario para sostener el recurso de reposición deducido contra el pronunciamiento que reincide en impugnar, el cual fue desestimado.

CSJN A. 668. XXXIX “Albero, Mario c/ Provincia de Corrientes s/ daños y perjuicios” - 28/7/2005 – Fallos: 328: 2773.

Cosa juzgada írrita.

La eventual falta de un procedimiento ritual expresamente previsto en la ley procesal local no puede resultar un obstáculo para que los tribunales tengan la facultad de comprobar, en un proceso de conocimiento de amplio debate y prueba, los defectos de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que se impugnan.

CSJN C.7. XXXVI. ORI “Cid, José c/ Provincia de Buenos Aires s/ cobro de pesos” - 7/8/2007- Fallos 330:3537.

Cosa juzgada írrita.

La excepción a la regla que asigna efectos irrevocables a un fallo judicial, conocida como “cosa juzgada írrita”, no tiene absolutamente nada que ver con el acierto de los jueces que lo dictaron, son, principalmente con su decencia y su libertad de conciencia. Es la desviación en el cumplimiento de sus deberes, por dolo o coacción, lo que les quita el carácter de jueces y, por ende, la importantísima atribución de resolver con carácter definitivo las causas sometidas a su decisión. (Disidencia de la Dra. Argibay).

CSJN M. 2333. XLII “Mazzeo, Julio y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad - Riveros” - 13/7/2007 - Fallos 330:3248.

Cosa juzgada írrita. Daños y perjuicios. Jueces provinciales. Autoridad provincial.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la acción autónoma de nulidad tendiente a obtener la revisión de una sentencia definitiva dictada por un tribunal provincial pasada en autoridad de cosa juzgada, a fin de lograr una indemnización por los daños y perjuicios derivados de dicho accionar, pues ello requiere examinar e interpretar resoluciones judiciales locales, dictadas en ejercicio de una actividad reservada a las provincias -la actividad jurisdiccional-, en relación a la cual conservan una autonomía absoluta con arreglo a las normas constitucionales e infraconstitucionales que han sancionado para garantizar y organizar su administración de justicia, y que reglan el procedimiento a que han de sujetarse los tribunales locales en la tramitación de los procesos que se ventilan ante su jurisdicción. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

CSJN T. 496. XLII “Trelew Cable Color SRL c/ Provincia de Chubut” - 26/6/2007.

Cosa juzgada írrita. Acción de nulidad. Sentencia de la CSJN.

Corresponde desestimar *in limine* la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita contra el pronunciamiento dictado por la Corte admitiendo el recurso extraordinario deducido por el esposo de la ahora recurrente y ahciendo lugar a la demanda, ya que la pretensión importa un intento tardío por obtener la revocación del fallo mediante argumentos que, valorados a la luz del criterio restrictivo con que debe juzgarse la admisibilidad de la vía intentada, no permiten tener por configurada la nulidad pretendida, máxime cuando la parte pudo deducir los remedios que el ordenamiento procesal contempla para la defensa de los derechos que entiende vulnerados (arts. 172 y 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

CSJN D.173.XLVIII.PVA “D.S.D s/promueve acción de nulidad en autos: “W.,D. c/ S.D.D. – W.S s/restitución de menor” – 12/06/2012 – Fallos: 335: 868.-

Poder Judicial de la Nación

Cosa juzgada írrita. Sentencia.

No a toda sentencia judicial puede reconocérsele fuerza de resolución inmutable, sino sólo a aquellas que han sido precedidas de un proceso contradictorio, en que el vencido haya tenido adecuada y substancial oportunidad de audiencia y prueba, debiendo la institución de la cosa juzgada, como todas las instituciones legales, organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales.

CSJN A.180.XLVI. REX. “Acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita de las sentencias dictadas en Expte 3911/93: Acción autónoma declarativa de nulidad de cosa juzgada írrita interpuesta en Expte N° 2095/88 Contencioso administrativo de plena jurisdicción: Antonio Rufino Trujillo y otros c/Municipalidad de la Capital y sus acumulados: Ignacio Francisco y otros c/Municipalidad de la Capital, Rubén Farfan y otros iniciada por Roberto Alfredo Chosgo y otros c/ Municipalidad de San Salvador de Jujuy y otros” – 24/09/2013 – Fallos: 336: 1477.-

2.- Requisitos.

Cosa juzgada írrita. Requisitos.

Para que sean admisibles las acciones de esta naturaleza, los motivos deben constituir un verdadero “novum”, es decir, tratarse de hechos no originados o no advertidos antes de que el fallo quede firme. Los motivos deben ser trascendentes al proceso anterior, es decir, no inmanentes, habida cuenta de que estos últimos se atacan en el mismo pleito y antes de que se forme la cosa juzgada pues luego no resulta factible invocarlos (conf. Hitters, Juan C. “Revisión de la cosa juzgada. Su estado actual” LL 1999 -F pág.996 y sig). Se pueden sistematizar en tres grupos: 1) prueba documental incompleta o inexacta; 2) prueba testimonial viciada; y 3) delitos u otras condenas dolosas (conf. autor y obra citada). En todos los casos, conocidos luego de la formación de la cosa juzgada. (Del dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala VIII** Expte N° 22.921/05 Sent. N° 34.280 del 11/7/2007 « Padelin, Pedro c/ Coordinación Ecológica Área Metropolitana SA s/ acción de nulidad” (Morando - Lescano). En el mismo sentido, **Sala IV**, Expte N° 45.190/03 Sent. Int. N° 46.383 del 15/10/2008 “Acosta, Humberto c/Rodríguez, Alejandro Daniel y otros s/despido”; y **Sala VII** Expte N° 10.443/05 Sent. Int. N° 30.460 del 24/4/2009 “Iparraguirre, Enrique c/ Ministerio de Economía s/ part. acc. obrero” (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)

Cosa juzgada írrita. Requisitos.

Ha sido la CSJN quien bosquejó las pautas esenciales sobre las que se asienta la figura de la revisión de la cosa juzgada írrita por vía de acción, entre las cuales se señaló que la afectación de la *res iudicata* se encuentra condicionada a la existencia de vicios de la voluntad (ya sea de las partes o el juez) y que no se admite frente a la existencia de un juicio regular, fallado libremente. En resumen, son la estafa o el fraude procesal los que afectan la validez de las decisiones jurisdiccionales, por lo que quien pretende la nulificación de una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada, debe demostrar tales vicios para lo cual deberá recurrir como pauta orientadora a las normas que regulan la nulidad de los actos jurídicos sustanciales.

CNAT **Sala II** Expte N° 6259/06 Sent. Def. N° 96.236 del 5/12/2008 « Vázquez Conort, María c/ Bertolini Ramírez, Mirtha s/ acción ordinaria de nulidad” (Pirola – Maza).

Cosa juzgada írrita. Requisitos. Condiciones de admisibilidad.

Para que sea admisible una acción de revisión de sentencia basada en lo que se conoce como “cosa juzgada írrita o fraudulenta”, los motivos invocados por quien la intenta deben constituir un verdadero “novum”, es decir, tratarse de hechos no originados o no advertidos antes de que el fallo quede firme. Tales motivos deben ser trascendentes al proceso anterior, es decir, “no inmanentes”, ya que “estos últimos se atacan en el mismo pleito y antes de que se forme la cosa juzgada, pues luego no resulta factible invocarlos”. (conf. Hitters, Juan Carlos, “Revisión de la cosa juzgada. Su estado actual”, LL, 1999 –F, Pág. 996 y sig.)

CNAT **Sala IV** Expte. N° 17.079/99 Sent. Int. N° 47.347 del 22/04/2010 “Jaime, Claudio Ramón y otros c/YPF s/Part. Accionariado Obrero” (Guisado - Zas). En

el mismo sentido, **Sala VII Expte. N° 29.150/97 Sent. Int. N° 32.638 del 30/06/2011 “Gleria, Ramón Agustín c/YPF Yacimientos Petrolíferos Fiscales SA y otro s/Part. Accionariado Obrero”.** (Ferreirós - Rodríguez Brunengo) y **Sala III Expte N° 706/06 Sent. Def. N° 92.772 del 31/08/2011 “Asociación Madres de Plaza de Mayo c/ Editorial Siglo XXI y otro s/ Nulidad de resolución”.** (Cañal – Rodríguez Brunengo).

Cosa juzgada írrita. Condición de admisibilidad.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia entienden que la “cosa juzgada írrita” solo debe admitirse, como excepción, cuando la sentencia atacada se hubiere dictado en razón del dolo de una parte, o sea, cuando sea el resultado de un proceso simulado o fraudulento realizado para perjudicar a terceros, y los motivos invocados por quien la intenta constituyan un verdadero “novum”, extremos que no se verifican, ni fueron alegados, en la especie.

CNAT **Sala V Expte N° CNT 47.171/2014/CA1 Sent. Int. N° 31.825 del 14/04/2015 “Magnaghi Maurizio c/Gamarra Ríos, Iván Guadalberto s/revisión de cosa juzgada” (Zas – Arias Gibert)**

Cosa juzgada írrita. Promoción de acción autónoma de revisión de sentencia dictada por una Sala. Pedido de nulidad de la sentencia de Alzada. Improcedencia.

A efectos de la procedencia de la acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada írrita no basta con que el hecho esgrimido haya existido con posterioridad a que la sentencia impugnada adquiera firmeza, sino que además es imprescindible que se encuentre afectado el ejercicio del derecho de defensa en juicio" ("Lindembaum, Daniele c/Banco Credicoop Cooperativo Limitado" - 26/11/2008). Además, en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma alguna que regule la posibilidad de revisión, empero la inmodificabilidad de la cosa juzgada, que se orienta a la paz y a la justicia socio jurídica, no debe considerarse absoluta. No hay causa jurídica que justifique replantear lo que ya está satisfecho. Para que sean admisibles las acciones de revocación de la cosa juzgada, los motivos que la funden deben constituir un verdadero *novum* es decir, tratarse de hechos no originados o no advertidos antes que el fallo quede firme. Por lo tanto, el planteo del actor fue correctamente desestimado ya que omite toda referencia a una situación sobreviniente o novedosa, de la que no hayan podido hacerse mérito en el fallo que se ataca.

CNAT **Sala VII Expte. N° 29.199/2013 Sent. Def. N° 49.447 del 22/08/2016 “Ledesma, Silvia Mónica c/Clínica Bazterrica SA y otros s/otros reclamos-nulidad e inconst. Resol”.** (Ferreirós - Rodríguez Brunengo).

3. - Generalidades.

Cosa juzgada írrita. Planteamiento. Nuevo sorteo de la causa.

Cuando se persigue la declaración de nulidad de un pronunciamiento con invocación de la cosa juzgada írrita, no se trata de un supuesto de conexidad, por lo que no es aconsejable que el mismo magistrado conozca en la pretensión autónoma dirigida a invalidar el proceso precluido, por lo que no podría soslayarse el sorteo.

CNAT **Sala III Expte N° 37.168/02 Sent. N° 54332 del 10/6/2003 « Federación Argentina de Empleados de Comercio c/ Ministerio de Trabajo y otros s/ acción de nulidad” (Guibourg – Eiras.)En igual sentido **Sala II Expte N° 22.541/02 Sent. Int. N° 55.197 del 20/3/07 “Troncoso, Roberto c/ Expreso Oro Negro SA y otros s/ despido”.** (Vázquez Vialard - González)**

Cosa juzgada írrita. Gravedad institucional.

Sólo cabría apartarse de la cosa juzgada en casos excepcionalísimos de gravedad institucional y la Corte Suprema ha hecho alusión puntual a los supuestos de sentencias dictadas por connivencia dolosa de las partes, fraude, estafa procesal o en aquellas hipótesis en las cuales no haya existido un auténtico y verdadero proceso judicial y sólo se hubiese tratado de una remedo de juicio (Fallos 250:320; 279:54, entre otros). Sin desconocer que dicho Alto Tribunal en la sentencia del 20/03/03 en autos “Banco Central de la República Argentina s/ Inc. de Verificación tardía en: Centro Financiero SA Cía. Financiera” ha admitido la posibilidad de ejercer una acción autónoma de nulidad de cosa

Poder Judicial de la Nación

juzgada, pero lo ciñó a hipótesis muy excepcionales de ostensible irrazonabilidad en la solución y en casos en los cuales la gravitación patrimonial en perjuicio del Estado era de una magnitud tal como para no aferrarse a meros ritualismos. Por ello, no se reúnen las exigencias excepcionalísimas aludidas cuando el pronunciamiento judicial se emitió en un marco bilateral y los elementos probatorios a los que se aferran los apelantes pudieron ser aportados en el momento procesal oportuno. (Del dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala I Expte N° 27.823/03 Sent. Def. N° 82.891 del 29/7/2005 “Delfino, María y otros c/ Figueroa, Sergio s/ despido” (Puppo – Pirroni). En igual sentido, **Sala X Expte N° 7149/06 Sent. Int. N° 16.029 del 9/12/2008 “Franco, Bruno c/ Narayanaya SRL y oro s/ despido”.**

Cosa juzgada írrita. Planteo en la etapa de ejecución. Improcedencia.

En principio, la cosa juzgada supone la inimpugnabilidad de la sentencia firme y consentida, precluye todas las cuestiones alegadas o que se hubieren podido alegar en el proceso y, fundamentalmente, excede el interés privado o dispositivo de los litigantes, ya que satisface una finalidad pública de seguridad jurídica y paz social. Por ello, no puede, en el caso, la recurrente introducir en la etapa de ejecución un planteo de nulidad sin hacer referencia a una situación nueva o sobreviviente a los fallos dictados en autos, que pueden justificarla.

CNAT Sala III Expte N° 18.334/02 Sent. Int. N° 56.810 del 15/2/2006 « Caballero Pintos, Walter c/ Ser Metal SRL y otro s/ ley 22.250 » (Guibourg - Porta)

Cosa juzgada írrita. Acción colectiva de nulidad por cosa juzgada írrita. Improcedencia.

Si bien a través de un proceso autónomo que tiene por fin la declaración de nulidad por cosa juzgada írrita se cuestionan pronunciamientos recaídos en pluralidad de procesos, tal circunstancia no justifica considerar configurado un supuesto de litisconsorcio pasivo necesario entre los diversos promotores de las actuaciones que se pretenden invalidar, puesto que no se cuestiona una relación o estado jurídico que pueda calificarse como común a todos ellos (en este sentido en catorce de los procesos cuestionados recayó sentencia, y en los seis restantes se tramitaron medidas cautelares). Y aún cuando estos procesos pueden reconocer como antecedente común un vicio en la notificación de la demanda, presentan secuelas procesales y resoluciones diversas que impiden considerar comunes a los distintos supuestos planteados, lo cual desaconseja su análisis y resolución conjunta.

CNAT Sala II Expte. N° 1.393/06 Sent. Int. N° 55.368 del 16/05/2007 “Lodeiro Neira de López, Carmen c/Palavecino, Miguel y otros s/acción declarativa” (Maza - González).

Cosa juzgada írrita. Casos excepcionales de gravedad.

Sólo cabría apartarse de la cosa juzgada en casos excepcionales de gravedad institucional y la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha hecho una alusión puntual a los supuestos de sentencias dictadas por connivencia dolosa de las partes, fraude, estafa procesal o en aquellas hipótesis en las cuales, para utilizar un lenguaje preciso del Alto Tribunal, no haya existido un auténtico y verdadero proceso judicial y sólo se hubiese tratado de un remedo de juicio (Fallos 250:320; 279:54, entre muchos otros).(Del dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala VIII Expte N° 22.921/05 Sent. N° 34.280 del 11/7/2007 « Padelin, Pedro c/ Coordinación Ecológica Área Metropolitana SA s/ acción de nulidad” (Morando - Lescano)

Cosa juzgada írrita. Planteamiento. Íntima vinculación entre las causas. Competencia del Magistrado que entendió en el expediente original.

Cuando el objeto de la solicitud actoral consiste en su pretensión de invalidar las sentencias de primera y segunda instancia por considerar configurado un caso de “cosa juzgada írrita”, la aptitud jurisdiccional le corresponde al órgano que intervino en la causa cuya revisión se pretende y no cabe admitir que lo allí decidido pueda ser revisado por este Tribunal, que no fue el que emitió el pronunciamiento y posee idéntica jerarquía institucional. Ello conforme doctrina elaborada respecto del art. 6 inc. 1° del CPCCN referida a la “perpetuatio iurisdictionis” y a la naturaleza de una demanda que impone el análisis de una

única relación. Si bien difieren los objetos de ambas causas, lo cierto es que la íntima vinculación entre las cuestiones planteadas y las debatidas en el proceso mencionado, pone en evidencia la conexidad existente entre ambos pleitos aconseja su elucidación por el mismo Tribunal. (conf. Dictamen **FG** N° 46.032 del 21/4/2008).

CNAT Sala VII Expte N° 33.651/07 Sent. Int. N° 29.481 del 29/4/2008 « Compañía Láctea del Sur SA c/ Piana, Ricardo s/ acción de nulidad» (Ferreirós - Rodríguez Brunengo)

Cosa juzgada írrita. Incompetencia.

Toda vez que la controversia se vincula con la revisión de lo actuado por la Justicia Federal de Viedma, respecto de la extinción de la relación que unía al actor con la AFIP y el propio demandante solicitó la declaración de “cosa juzgada írrita” ante el dictado del fallo “Madorrán” por la CSJN y de lo contemplado en tratados internacionales que justificarían su reincorporación ante una cesantía que estima no ajustada a derecho, ante la posibilidad que lo solicitado se proyecte sobre las causas que tramitan en la Justicia Federal de Viedma, debe aplicarse al caso el principio de la “perpetuatio iurisdictionis” establecido en el art. 6 del CPCCN.

CNAT Sala I Expte N° 12.280/08 Sent. Int. N° 59.014 del 17/7/2008 “Heredia, Julio c/ Estado Nacional s/ amparo” (Vilela - González).

Cosa juzgada írrita. Improcedencia. Carencia del mínimo sustento legal.

Resulta insoslayable que carece del más mínimo sustento legal, jurisprudencial y doctrinario la eximición del incremento indemnizatorio que se preveía en el art. 16 de la ley 25561 en razón de la vigencia del trámite de concurso preventivo de la empleadora al tiempo en que se produjera la extinción del vínculo laboral, alegación en la que se pretende encontrar fundamento para solventar la existencia de la cosa juzgada írrita ante la confirmación de la condena decidida por esta Tribunal.

CNAT Sala IX Expte N° 12.978/08 Sent. Int. N° 10.433 del 27/8/2008 « Gravisaco, Alberto c/ Compañía Láctea del Sur s/ despido».

Cosa juzgada írrita. Procedencia.

La sentencia por la cual se ordena otorgar la escritura traslativa de dominio del inmueble embargado y que es posterior a la actividad procesal atacada mediante la acción declarativa de nulidad constituye un hecho novedoso que habilita la acción de revisión intentada, en tanto se trata de un hecho acaecido con posterioridad a que la resolución dictada en el incidente de tercería de dominio adquiriera autoridad de cosa juzgada y, por ende, es trascendente (y no inmanente) al proceso anterior.

CNAT Sala IV Expte N° 26.672/02 Sent. Def. N° 93.563 del 5/9/2008 “Ateca, Jorge y otro c/ Ponce, Daniel y otro s/ acción declarativa” (Guisado - Zas)

Cosa juzgada írrita. Procedencia. Casos excepcionales de gravedad. Fraude en la suscripción de un acuerdo conciliatorio. Contemporánea insolvencia de la demandada.

En el caso se comprobó la presencia de un vicio sustancial que afecta de nulidad el convenio que suscribió el actor y que, por regla, se descubre luego que la resolución o el fallo queda firme (arg. art. 954 C. Civil). Así se logró acreditar que mientras se celebraba la conciliación, existió por parte de la empleadora del trabajador una maniobra de vaciamiento de la empresa (enajenación de bienes y formación de otra empresa con los mismos bienes y personas que gerenciaban la anterior) lo cual vulnera los principios tutelares que el derecho del trabajo brinda al trabajador, como son el de irrenunciabilidad de derechos y el de buena fe (arts. 12, 62 y 63 de la LCT). Por ello, el acto conciliatorio resulta ineficaz porque encubre por ese medio un fraude de la accionada a los legítimos derechos del trabajador.

CNAT Sala VII Expte N° 26289/05 Sent. N° 41.765 del 30/4/2009 « Tapia Vergara, Luis c/ Chamental SRL y otros s/ acción ordinaria de nulidad» (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)

Cosa juzgada írrita. Improcedencia. Proceder omisivo del impugnante.

Se ha sostenido la improcedencia de todo intento de revisión de lo ya juzgado cuando el contenido del pronunciamiento se vinculaba con el proceder omisivo

Poder Judicial de la Nación

del impugnante, en particular en lo referido a la ineficacia de sus propios planteos por falta de fundamentación adecuada (ver en particular Dictamen N° 40.593 del 4/7/05 “Delfino, María y otros c/ Figueroa, Sergio s/ despido”). (Del Dictamen **FG** N° 48.556 del 25/6/09, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala IX Expte N° 28.285/08 Sent. Int. N° 11.185 del 30/7/2009 « Sciatore, María c/ Obra Social para la actividad de Seguros y otro s/ revisión de cosa juzgada”.

Cosa juzgada írrita. Trámite.

La acción de nulidad destinada a conmovier la cosa juzgada írrita debe tramitar en un proceso pleno y autónomo, y no puede ser esbozada en un marco incidental, cuando no se está frente a un supuesto de vicios procesales acaecidos durante el trámite del expediente, sino que el planteo resulta ser ajeno a facetas de índole adjetivo y se refiere a aspectos sustanciales de la controversia que han pasado en autoridad de cosa juzgada.

CNAT Sala VII Expte. N° 29.150/97 Sent. Int. N° 32.638 del 30/06/2011 “Gleria, Ramón Agustín c/YPF Yacimientos Petrolíferos Fiscales SA y otro s/Part. Accionariado Obrero”. (Ferreirós - Rodríguez Brunengo)

Cosa juzgada írrita. Carácter restrictivo.

Si bien parte de la doctrina (así por ejemplo ver la señera obra de Juan Carlos Hitters, *Revisión de la cosa juzgada*, Editora Platense, Bs. As., 2.001), admite en casos especiales la procedencia de la cosa juzgada írrita -vale decir, admiten el principio de la inmutabilidad relativa de la cosa juzgada en casos excepcionales (op. cit. Pág. 10) -, es del caso señalar que en el presente no se invocó que se hubiera configurado fraude, dolo o vicio alguno, que pudieran justificar dicha medida excepcionalísima que, evidentemente, es de carácter restrictivo: sólo debe ser admitida cuando las circunstancias demuestran que así lo exige un interés legítimo.

CNAT Sala VII Expte. N° 29.150/97 Sent. Int. N° 32.638 del 30/06/2011 “Gleria, Ramón Agustín c/YPF Yacimientos Petrolíferos Fiscales SA y otro s/Part. Accionariado Obrero”. (Ferreirós - Rodríguez Brunengo)

Cosa juzgada írrita. Carácter restrictivo. Casos de gravedad institucional.

La declaración de cosa juzgada írrita debe ser interpretada con carácter sumamente restrictivo, ya que la Corte Suprema de Justicia de la Nación solamente ha admitido la posibilidad de apartarse de la cosa juzgada en casos excepcionales de gravedad institucional, tales como connivencia dolosa entre las partes, fraude, estafa procesal o aquellas hipótesis en que no haya existido un auténtico proceso judicial.

CNAT Sala IX Expte N° 35.876/2008 Sent. Def. N° 17.804 del 10/05/2012 “Torraca, María Verónica c/ Obra Social para la Actividad de Seguros y otro s/ Revisión de cosa juzgada”. (Corach – Balestrini).

Cosa juzgada írrita. Improcedencia.

Si bien los errores en que incurra una decisión judicial deben ser necesariamente asumidos y rectificadas por los jueces, so riesgo de tolerar que se genere o lesione un derecho que sólo reconocería como causa el error (doctrina de Fallos 286:291), lo cierto es que el escrito introductorio, al establecer los términos al que habrá de ceñirse la contienda judicial, necesariamente debe contener los presupuestos fácticos en los que se sustenta (conf. arts. 65 L.O. y 365 CPCCN). Así, “...el principio dispositivo impone la regla de que son las partes, exclusivamente, quienes determinan el *thema decidendum*, pues el órgano judicial debe limitar su pronunciamiento tan sólo a lo que ha sido pedido por aquéllas. A las partes incumbe, en otras palabras, fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica..., incurriendo en incongruencia el juez que, al fallar, se aparta de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado... Tal limitación, además, reviste en nuestro ordenamiento jurídico jerarquía constitucional, habiendo declarado reiteradamente la CSJN que afectan las garantías reconocidas por los arts. 17 y 18 CN los pronunciamientos judiciales que desconocen o acuerdan derechos que no han sido objeto de litigio entre las partes...” (Lino Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Bs. As. Abeledo-Perrot, 2ª ed., Tomo I, pág. 258/260). Por ello,

dado que en el caso el reclamo se ciñó única y exclusivamente a la revisión de la cosa juzgada y al pedido de medida cautelar, sin ningún otro planteo siquiera subsidiario y, el demandado no alegó la existencia de vicio procesal alguno en el dictado del fallo de esta Sala, sino la existencia de un error grave o evidente, que no debe necesariamente ser planteado en la instancia en que fue cometido, no cabe más que confirmar el rechazo dispuesto en la sede de grado.

CNAT Sala V Expte N° CNT 47.171/2014/CA1 Sent. Int. N° 31.825 del 14/04/2015 "Magnaghi Maurizio c/Gamarra Ríos, Iván Guadualberto s/revisión de cosa juzgada" (Zas – Arias Gibert)



Doctrina

1.- Cosa Juzgada.

Calandrino, Alberto A.; Kloster, Ana María.

Cosa juzgada. Validez del acuerdo celebrado ante el SECCLO. Interpretación del art. 15 de la LCT. El enfoque de la jurisprudencia.

En: Revista de Derecho del Trabajo.- Buenos Aires: La Ley.- Año LXXII n° 11 (2012 nov) p. 2904-2907

Cerquatti, María S.

La revisión de la cosa juzgada administrativa laboral.

En: Temas de Derecho Laboral. Buenos Aires: Erreius. Año II (2016, nov.) p. 73 – 89

Del Bono, Carlos María.

La cosa juzgada en materia laboral frente al proceso concursal.

En: Colección Temas de Derecho Laboral. Buenos Aires: Errepar. Volumen: 7, p. 309

Ferreirós, Estela M.

La cosa juzgada laboral y su posible acción de revisión.

En: Doctrina Laboral. Buenos Aires: Errepar. Volumen: XXIII, p. 1264

Fiatti, Gilda G.

La cosa juzgada y la validez de los acuerdos celebrados ante el SECCLO

En: Revista Derecho del Trabajo. Buenos Aires: La Ley. Año Año LXXIV n° 12 (2016, dic.), p. 2896

Kralj, Gabriela R.

Delito, injuria laboral, cosa juzgada y prejudicialidad.

En: Revista Derecho Laboral y Seguridad Social. Buenos Aires: Abeledo Perrot. Volumen 2009-B, p. 2080-2082

Pawlowski de Pose, Amanda Lucía

Sobre la adecuada proyección de la cosa juzgada.

En: Derecho del Trabajo. Buenos Aires: La Ley. Volumen 2011, p. 440

Picone, Javier B.

Cosa juzgada. Reseña temática de jurisprudencia.

En: Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social.- Buenos Aires: Abeledo Perrot.- Fasc. 1 (2013 ene.) p.91-97

Pose, Carlos

La Corte Suprema frente a la figura de la cosa juzgada.

En: Doctrina Laboral y Previsional - Buenos Aires, Errepar - Año XXXI, Tomo XXX, N° 366 (2015, feb.) p. 187 – 190

Provensale, Federico G.

La cosa juzgada administrativa y el principio de irrenunciabilidad.

En: Revista Derecho Laboral y Seguridad Social. Buenos Aires: Abeledo Perrot. Volumen: 2007, p. 1057

Santos, Juan M.
Cosa juzgada.
En: Revista Derecho Laboral y Seguridad Social. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
Volumen: 2008, p. 1760

Sappia, Jorge J.
La cosa juzgada administrativa laboral.
En: Revista Jurídica La Ley.- Buenos Aires: La Ley. (2013, sep. 5) p.1-4

Schnorr, María Fernanda
La homologación en el Seclo en casos de accidentes de trabajo: ¿cosa juzgada?: Nota a Fallo.
En: El Derecho. Buenos Aires: Universitas. Volumen 249 (2012). p. 954

2.- Cosa juzgada írrita.

Arazi, Roland
El vicio de error como causal de revisión de la cosa juzgada írrita.
En: Jurisprudencia Argentina. Buenos Aires: Jurisprudencia Argentina. Volumen: 2003-III,
p. 766 a 769

Baracat, Edgar J.
Revocación de la cosa juzgada por dolo en el procedimiento verificadorio. ¿La pretensión autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita o fraudulenta en la verificación de créditos?
En: Jurisprudencia Argentina. Buenos Aires: LexisNexis. Volumen: 2005-IV, p. 1137 a 1152

Campeotto, Claudio C.
La cosa juzgada írrita y los fallos más recientes
En: Derecho del Trabajo. Buenos Aires: La Ley. Volumen: 2011, Número 9. p. 2287 a 2292

Chiappini, Julio
La cosa juzgada írrita y otras perplejidades[Nota a Fallo]
En: El Derecho. Buenos Aires: Universitas. Volumen 247 (2012), p. 396

Chomer, Héctor Osvaldo
La acción de dolo para la revocación de la cosa juzgada írrita en la verificación de créditos.
En: Revista Jurídica Argentina La Ley. Buenos Aires: La Ley. Volumen: 2006-E, p. 1042 a 1048

Diegues, Jorge Alberto
Cosa Juzgada Irrita
En: Revista Jurídica Argentina La Ley. Buenos Aires: La Ley. (2016, jun 7).

Gil Domínguez, Andrés
La acción de nulidad por cosa juzgada írrita. Aspectos formales y sustanciales.
En: Revista Jurídica Argentina La Ley. Buenos Aires: La Ley. Volumen: 2006-B, p. 808 a 814

Guerrero, Agustín A.
Alcances de la cosa juzgada írrita.
En: Revista Jurídica Argentina La Ley. Buenos Aires: La Ley. Volumen: 2005-D, p. 1296 a 1302

Ibarlucía, Emilio A.
Nulidad de la cosa juzgada irrita. Aplicación de la teoría del abuso del derecho y de los principios constitucionales. Nota a fallo.
En: Revista Jurídica Argentina La Ley. Buenos Aires: La Ley. Volumen: 1999-E, p. 689 a 695

Iparraguirre, Carlos M.

Pretensión autónoma de sentencia declarativa revocatoria de la cosa juzgada írrita.

En: Jurisprudencia Argentina. Buenos Aires: LexisNexis. Volumen: 2006-I, p. 1300 a 1313

Mosset Iturraspe, Jorge

La causa de los honorarios escandalosos. Justicia vs. Seguridad - Cosa juzgada vs. Abuso; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en el "Incidente de revocatoria de cosa juzgada írrita". Nota a fallo.

En: Jurisprudencia Argentina. Buenos Aires: AbeledoPerrot. Volumen: 1999-IV, p. 730 a 754

Ocantos, Jorge

La cosa juzgada írrita. Necesidad de su regulación.

En: Revista Jurídica Argentina La Ley. Buenos Aires: La Ley. Volumen: 2010-A, p. 468 a 473



Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro N° 477.834. ISSN 1850 - 4159.

Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.